



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A través de los presentes fundamentos queremos ingresar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro el proyecto de Reforma del Código Procesal Penal. Después de un arduo trabajo y una profunda revisión de todas las reformas impulsadas en nuestro país y en el exterior a nuestro humilde criterio debe ser sancionado y convertido en Ley por el Plenario Legislativo.

Poniendo especial atención al proyecto que se encuentra con estado parlamentario, en la Comisión de Asuntos Constitucionales de nuestra Legislatura provincial, como así también a los aportes glosados a dicho expediente por Organizaciones de la Comunidad, Colegio de Profesionales, particulares y funcionarios Públicos. El proyecto a que hacemos referencia ingresó a esta Legislatura el 24 de Junio de 2011, con la modalidad dispuesta por el Art.143 Inc. 2 de la Constitución Provincial, es decir con Acuerdo de Ministros, para ser tratado en Única Vuelta, suscripto por el entonces Gobernador Dr. Miguel Ángel Saiz y su gabinete de Ministros.

El Proyecto de Ley, según surge de sus escuetos argumentos, fue redactado por una Comisión creada a esos efectos a través del Decreto N° 841/2010, suscripto por el titular Poder Ejecutivo Provincial. La Comisión de Reforma actuó con la coordinación, capacitación y asesoramiento del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP).

Los aportes a los que hacemos referencia más arriba y que reiteramos obran glosados al expediente N° 482/11 de fecha 24 de Junio de 2011, son: Aporte realizado por el Presidente del Centro Provincial de Retirados, Pensionados y Activos de la Policía de la Provincia Río Negro, Comisario General Ricardo A. Sánchez, glosado al principal a través del exp. N° 1427/11 de fecha 17-08-2011; Conclusiones del Ministerio Público conforme lo encomendado en el Plenario del Consejo de Fiscales y Defensores celebrado el día 9-9-2011 ingresado a la Comisión de Asuntos Constitucionales el 13-10-2011, aporte realizado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, Exp.1120/12 de fecha 11/04/12, opinión fundada que formulara la Dra. Maria Rita Custet Llambí Defensora General relacionada con el Instituto del "Juicio por Jurados", sustancioso aporte realizado por el Colegio de Abogados de Viedma, que en dos etapas concluye su propuesta a través de las gestiones de los Dres. Hernán Linares y Juan Pablo Beacon.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Más adelante, nos explayaremos sobre las cuestiones técnicas. Por qué proponemos este Sistema Procesal por sobre otro y por qué apuntamos a las características imperantes de un Sistema que consideramos más efectivo. Abordaremos los fundamentos jurídicos y puramente técnicos de derecho de fondo que nos obligan a tomar este camino y no otro. Cuando arribemos a los temas centrales no nos cabe duda Señor Presidente, que estaremos todos de acuerdo.

Quién puede discutir que la Reforma Procesal Penal es una asignatura pendiente en la Provincia de Río Negro, una urgencia que nos impone la realidad convulsionada por el delito, quien que debemos sancionarla por razones constitucionales, políticas y doctrinarias, quien no cree en este paradigma del Derecho Procesal Penal, que ha funcionado durante siglos con mejores resultados que el "Sistema Inquisitivo" definido y denominado como el "Sistema Acusatorio", quién, que es inminente y necesaria la dinámica de un litigio controversial (acusación y defensa) en materia procesal, con un tercero imparcial alejado, equidistante, capaz de resolver mediante un procedimiento ágil, de audiencias orales y publicas (El Juez).

Adelantamos que existen coincidencias fundamentales y de fondo, valga la redundancia, entre el proyecto de la Comisión de Abogados creada por Decreto y nuestro trabajo, aunque algunos de los Institutos planteados por el proyecto que nos antecedió, no son parte de nuestros objetivos de reforma. Como ya lo expresamos, continuaremos mas adelante con estos temas, para arribar ahora a los que consideramos no menos sustanciales y que está en nuestra convicción, deben ser abordados prioritariamente por los representantes del pueblo, tratados en el avance mismo de nuestra tarea parlamentaria, juntamente con el análisis de los artículos que inexorablemente nos conducirán a plasmar la reforma deseada.

La realidad que vive nuestra Provincia, nos impone definir objetivos en los que vamos a coincidir o no, esto dependerá del análisis y diagnóstico que cada uno de los Legisladores haga sobre los hechos expuestos y revelados por la propia mecánica del delito en cada una de nuestras comunidades. Las coincidencias a que podamos arribar deben asentarse en la realidad que impera en la provincia en materia de inseguridad, la respuesta a esta situación por parte del Poder Judicial, en el mismo sentido la respuesta a esta problemática y la voluntad política del Poder Ejecutivo de acompañar esta reforma.

Francoamente, poniendo todos los antecedentes y datos con que contamos sobre la mesa de la discusión legislativa, con lealtad sinceramente, sin ningún



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tipo de especulación mundana o electoralista o lo que es peor, individualista.

En primer lugar queremos decir Sr. Presidente que no es posible una Reforma Procesal estructural como la que se está proponiendo, sin un presupuesto acorde, con los fondos previstos destinados para su implementación. Con una financiación adecuada, suficiente. La norma que sancionaremos será efectiva si tiene una ubicación prioritaria en el Presupuesto Anual de Gastos, que la sustente.

La ley es el primer paso, sin el cual jamás puede iniciarse un camino. Esta reforma no será meramente declarativa, además, será un plan, un mandato compuesto de los lineamientos indispensables para cambiar de paradigma. Para lograr un cambio profundo y superador en la forma de ejecutar una trascendental obligación pública. No obstante, de nada servirá este primer avance sin la decisión animosa de los actores políticos de poner en marcha este programa que pretendemos implementar. Sin la acción armónica de todos los poderes públicos en pos de lograr la evolución del Estado hacia la satisfacción de un reclamo que los rionegrinos vienen haciendo hace muchos años.

Es fundamental que resolvamos en la discusión, que incidencia tiene la inseguridad reinante en esta reforma. Si somos contestes en que queremos dar una mejor respuesta judicial a la sociedad afectada por la criminalidad, tenemos entonces que coincidir en que ante la diversidad de formas delictivas hay que implementar Sistemas Procesales diferentes. Sabemos que la inseguridad fue el argumento principal para establecer en su momento el "Sistema Inquisitivo" de persecución del delito. Se pretendió implementar una respuesta a la creciente delincuencia, apropiándole el conflicto al privado. Convirtiéndose el Juez en la Espada del Estado, capaz de juntar las funciones de investigar y juzgar en una misma cabeza. Este argumento, invocado para justificar entre otros argumentos la presente reforma, puede parecer a los ojos de algunos juristas como un retroceso, puede que piensen que iguales argumentos jamás pueden fundar posturas antagónicas. Comprendemos esta posición pero no la compartimos, porque de eso precisamente se trata, del fracaso de un Sistema y la promoción de otro pero sobre la misma problemática, la inseguridad ciudadana que a todas luces, no está resuelta.

La delincuencia se comporta cada vez más ágil más rápida más voraz y atroz. El código que pone en marcha la aplicación de la condena penal o sea el conjunto de normas de procedimiento que coadyuvan a aplicar el Código Penal con sus reglas de fondo en Río Negro, el Código Procesal que contribuye a restaurar el Orden Social roto por el delito,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

debe ser entonces más rápido, ágil, transparente y resolutivo. El Código al decir del Dr. Binder: "Establece las reglas del juego" y esas reglas de juego como las llama, tienen en el "Sistema Acusatorio" una doble función: los griegos decían que era la espada y el escudo del ciudadano. Que quiere decir esto: Por un lado consideraban a este Sistema como la manifestación más democrática y participativa de la persecución del delito. Pero por el otro, es el escudo del individuo frente al avasallamiento del Estado. Es una coraza que mantiene protegidos sus derechos constitucionales. Y en la conjunción de ambas funciones nos encontramos más cerca de una justicia más limpia, más democrática, más justicia.

Las reglas del "Sistema Acusatorio" deben ser manejadas con destreza por los operadores del propio sistema, estos deberán ser entrenados, capacitados y comprometerse con la reforma, porque esta depende fundamentalmente de ese compromiso. El éxito de la norma a concebir por esta Legislatura además de un presupuesto adecuado para su puesta en marcha debe contar con gran parte de ese presupuesto destinado a la capacitación de sus actores, de sus hacedores. Jueces, Fiscales, Defensores públicos y particulares, asesores deberán promover un gran cambio en su desenvolvimiento, una apropiación sincera de los nuevos roles que tendrán que desempeñar.

Aquí reinará la oralidad, que aunque no es privativa del Sistema Acusatorio, el Sistema Inquisitivo también la contiene en algunos países como en el nuestro, en este código que proponemos se convierte en la clave que garantiza la transparencia y la celeridad. Ya no más, para dar un ejemplo, las sentencia meditada en el tiempo y elaborada en la intimidad del despacho después de una evaluación en soledad por parte del Juez de la prueba colectada, aquí la sentencia debe dictarse a viva voz, frente a las partes y al público, después de una evaluación de la prueba producida por las partes en el mismo acto de esa Audiencia, una Sentencia que surgirá de lo visto, de lo oído, allí en ese momento y no antes. Nunca antes. Ese Juez equidistante, no sabe nada sobre la investigación realizada, todo llega a su conocimiento el día de la Audiencia para el juzgamiento.

El Juez debe adecuarse en la reforma, a la falta de protagonismo que otrora tuvo, y que ahora será patrimonio del Fiscal. Un fiscal activo, resuelto, inquieto, curioso, valiente que busca la verdad por sobre todas las cosas comprometido con la sociedad y fundamentalmente con la víctima.

Debemos destacar que durante un siglo el Estado ha monopolizado el conflicto, dejando fuera a quien ha sufrido, quien ha perdido concretamente, personalmente,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

familiarmente, a la víctima. ¿Cómo puede dejarse sin importancia la opinión de aquel que ha sufrido el delito en carne propia? ¿Cómo puede despojárselo de la posibilidad de tener voz, de expresar su opinión? La víctima asume en este nuevo código un papel responsable y protagónico nivelada con el fiscal, actúa en conjunto con él. La querrela sumamente considerada en el proyecto tiene la facultad de instar la acción aún cuando el Fiscal la desestime. Un Fiscal controlado por la víctima y por la querrela, pero con una gran autonomía y responsabilidad en sus resoluciones.

Es importante decir aquí que todo este proceso se verá coronado por el éxito, presupuesto y capacitación mediante, si definitivamente se implementa por parte del Poder Judicial, la Policía Judicial o de Investigaciones. Señor Presidente, es imposible la implementación de las normas aquí propuestas sino contamos con una policía preparada, capacitada para captar y recolectar desde el primer instante de conocida la noticia del hecho delictivo, todo aquello que sumará en valor con el transcurso de proceso. Jerárquicamente dependiente de la más alta autoridad del Ministerio Público. Lo manda la Constitución Provincial, Lo ordena la Ley de autonomía del Ministerio Público, sin una policía idónea en criminalística con solvencia en investigación, que acompañe al fiscal en toda la etapa Preliminar y Preparatoria, es imposible poner en marcha este novedoso sistema en la Provincia.

El Código que redactamos es sencillo, de artículos cortos y claros, sin demasiados tecnicismos, accesible. La primera parte se la dedicamos a los Principios y Garantías que deben reinar en el proceso, reglamentando en su caso los preceptos de nuestra Constitución Provincial. Se describe el rol del Juez y del Fiscal en este nuevo sistema, el primero no podrá realizar actos de investigación, velando por el resguardo de los derechos y garantías de las partes. El segundo llevará adelante la investigación de todo delito de Acción Pública, reuniendo toda la prueba para la presentación del caso al Juez. El Fiscal está aquí equiparado a los Magistrados en relación al respeto que debe guardársele. Debe pedir autorización al Juez para realizar alguna medida que pueda privar al imputado del ejercicio de algún derecho constitucional, por ejemplo si tiene que realizar un allanamiento, es el Juez quien lo autoriza previamente, este es el Juez de Garantías que cumple precisamente esta función la de velar por el respeto de la garantías constitucionales.

El proyecto le dedica un artículo a la necesidad de que las resoluciones de la Justicia sean en tiempo razonable. Lo establece el art. 200 de nuestra Carta Magna y los plazos impuestos por este código, todo ciudadano



Legislatura de la Provincia de Río Negro

rionegrino tiene derecho a una resolución judicial definitiva en tiempo razonable.

Se establece claramente en el proyecto la responsabilidad directa del Juez en la supervisión de las condiciones carcelarias. Legislamos sobre la obligación de los Jueces de realizar visitas periódicas a los lugares de detención e internación dentro de sus respectivas competencias.

Todas las audiencias dentro de este proceso serán públicas. Se obliga a todos los participantes y actores del proceso penal a utilizar terminología sencilla. Todas las decisiones deberán ser motivadas, fundadas. Se aplicará para la valoración de la prueba los principios de la "Sana Crítica". Esto es que para valorar la prueba, deberán observarse las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Y esa valoración deberá ser conjunta y armónica.

Este proyecto legisla sobre el derecho al Recurso o el Doble Conforme, ante un Tribunal Superior al que tiene derecho tanto el procesado como la víctima según el caso, cuando consideren que la sentencia es adversa a sus intereses.

El Fiscal, la víctima y la querrela tienen un gran protagonismo en este proceso. La víctima, según lo proponemos aquí puede actuar en conjunto con el Fiscal, a veces el Fiscal puede negarse a investigar los hechos planteados por la querrela (víctima), esta puede recurrir la decisión y el fiscal de mayor jerarquía puede ordenar que otro Fiscal investigue. Si ratifica lo decidido por el inferior la resolución será definitiva. Se puede dar también el supuesto de que el Fiscal no acuse y el querrelante manifestarse en sentido contrario, en ese caso el juicio se abre igual.

En los delitos de Instancia Privada (Delitos contra la Integridad Sexual, lesiones leves) o en los delitos de Acción Privada (Calumnias e Injurias), el fiscal aparece en nuestro proyecto, relegando protagonismo, pero atento y vigilante. Recordemos que nosotros concebimos al Fiscal como el Defensor por excelencia de la Víctima. Legislamos sobre los Criterios de Oportunidad, que como en el Código hoy vigente, le dan al Fiscal la posibilidad de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la Acción Penal, siempre previa audiencia de la víctima y en los casos expresamente tazados en el art. 41 del proyecto.

El Fiscal en nuestra propuesta es controlado por otro de mayor jerarquía y por la víctima.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Legislamos en materia de Mediación Penal, aquí la Víctima es representada por el Fiscal.

En nuestro proyecto son Órganos Jurisdiccionales, El Superior Tribunal de Justicia; Los Tribunales de Impugnación; Los Tribunales de Juicio de conformación Unipersonales y Colegiados; Los Jueces de Garantías y los Jueces de Ejecución. Se crea el Colegio de Jueces, donde no estarán incluidos ni los jueces del S.T.J. ni los Jueces de Ejecución.

Aparece como novedosa la Oficina Judicial que asistirá al Colegio de Jueces y a las partes. Organizará el trabajo, la agenda de las Audiencias, pero no tendrá facultades jurisdiccionales. Estas oficinas en algunos países son dirigidas por profesionales adiestrados en administración de empresas, recursos humanos etc. Por medio de este proyecto se prohíbe a los jueces delegar en estas oficinas tareas jurisdiccionales.

Se legisla sobre el imputado y se define a quien debe llamarse así. Es entonces, toda aquella persona señalada o indicada formalmente como autor o partícipe de un delito. La Defensa y su presencia en el proceso surge desde el art.112° en adelante, la Policía tiene prohibido tomar declaración al imputado. La víctima y sus derechos fundamentales están reseñados en los arts. 123° en adelante del proyecto. La Querrela tiene su lugar en los arts.127° y siguientes dándole facultades como, provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal. El querellante podrá ser una persona física o jurídica.

Debemos decir que la personalidad y el rol que asume el Fiscal en este nuevo proceso esta delineada fundamentalmente en lo que el Título IV de nuestra propuesta llama "El Ministerio Público Fiscal". Allí Sr. Presidente, se encontrará usted con un fiscal diferente, con poder, donde se le adjudican facultades coherentes a las exigencias que el mismo código le impone. Este Fiscal que tiene la carga de la prueba con respecto a los hechos que en Juicio Oral Público deberá probar. Este Fiscal que como norte siempre deberá satisfacer el interés de la víctima que no es, sino el interés de la sociedad, que se vio dañada por la presunta comisión del delito.

La policía Judicial, tiene esta denominación, porque es la policía que actúa bajo las ordenes del Fiscal dentro del Sistema Judicial y ninguna otra autoridad puede revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Fiscal. De la lectura del Capítulo II, de nuestra propuesta se comprenderá que como decíamos al principio en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nuestros fundamentos estos cuadros policiales son fundamentales para el éxito del Sistema, fundamentales.

Se pone de resalto en la propuesta que las sentencias deben ser dictadas en las Audiencias. Que los plazos se deben respetar a ultranza al punto que el Juez que no los respetara será pasible de ser acusado por Mal Desempeño en su función, incluso los Jueces del Máximo Tribunal.

El Proyecto resalta la facultad del Fiscal para investigar en el art.303°, la protección de la Victima y del Testigo por parte del Fiscal art.304, nuestra propuesta instaure expresamente la posibilidad de la Denuncia Anónima y el acogimiento de esta por el Fiscal.

El desarrollo de la Investigación es sencillo. Se describe la Etapa Preparatoria al Juicio, su duración, su conclusión desde el Art. 314° en adelante, se regula el Anticipo de Prueba, la publicidad sus límites, la oralidad. El Capítulo V propone las pautas procesales para la Acusación. Y ya con el art. 342° nos adentramos en el Juicio Oral y Público. Es fácil de seguir esta etapa, su sustanciación hasta la Deliberación y Sentencia que es abordada por el art. 308° de la propuesta.

El proyecto destaca la plena vigencia a través del art.374 del "Principio de Congruencia" que debe existir entre la Acusación y la Sentencia. Nunca la Sentencia deberá sobre pasar el hecho imputado por el Fiscal.

El art. 379°, nos hace un avance sobre el tratamiento que le damos al juicio de los adolescentes. Allí decimos que cuando el acusado sea un adolescente menor de 18 años, el debate se realizará bajo las reglas comunes, más lo que diseñamos en los arts. 402 y ss.

Reglamentamos el procedimiento para la Suspensión del Juicio a Prueba y para el Juicio Abreviado. Asimismo incorporamos el procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad y Corrección, cuando el Fiscal o las demás partes estimen que solo eso corresponde, lo que se resuelve a través de un debate. Si el Juez lo considera imputable le ordena la sustanciación de Juicio Ordinario.

El control de las decisiones judiciales ocupa un lugar importante en nuestra propuesta, son los arts.401° al 429° los que nos señalan el camino para hacer efectivo el derecho a la revisión.

Luego trabajamos la Ejecución Penal, las Medidas de Seguridad y Corrección, la Ejecución Civil, las Reglas Especiales para Niños y Adolescentes tal lo expresáramos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

más arriba. Existe en el Libro VI un Capítulo denominado "Del Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido de Determinados Delitos, que es novedoso en la consideración de nuestra sociedad siendo efectivo en los países donde se ha puesto en práctica.

Ahora nos ocuparemos de desarrollar uno de los temas que más nos alejan, por lo menos circunstancialmente, de los autores integrantes de la Comisión creada por Decreto. El "Juicio por Jurado". El Juicio por Jurado, por el que sentimos un profundo respeto y consideración, dado que está integrado, nada más ni nada menos, que por ciudadanos. Hombres y mujeres que representan genuinamente, más que nadie, a esa sociedad lastimada por la conducta antijurídica y culpable, los que representan el dolor de las víctimas cuando se rompe el orden jurídicamente establecido entre todos nosotros. Podemos hacer consideraciones técnicas importantes por ejemplo que sería necesario hacer una reforma de la Constitución Provincial para poder incluirlo en este proyecto de Ley. La Constitución es en este tema, por demás explícita y operativa en sus artículos, el Art. 196 dice: "Corresponde al Poder Judicial el ejercicio exclusivo de la función judicial..." la función jurisdiccional, está en nuestro sistema solo reservada a los jueces, el Art. 197 expresa: El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal, demás Tribunales y Jurados que establece la Ley... el Art. 200: Son deberes de los Magistrados y Funcionarios judiciales, sin perjuicio de otros que la reglamentación establezca resolver las causas en los plazos fijados por las leyes procesales... Estos postulados sin duda no están sujetos a discusión, tampoco a interpretación, lo que está escrito vale por sí mismo. Los defensores de la constitucionalidad del sistema propuesto tomaran para su fundamentación la última parte del "art. 199... y Jurados que establece la Ley", considero que tres artículos de nuestra Constitución claramente establecen, quien juzga a los ciudadanos de nuestra provincia. Debatir y poner energía en contar quien tiene más arts. a favor de su propuesta y quien más en contra no es una actitud que este a la altura de la obra que pretendemos sancionar. La Provincia en uso de sus poderes no delegados a la Nación diseña para sí sus códigos y leyes procedimentales. Si invocamos la Constitución Nacional para justificar la adopción del "Juicio por Jurados" en Río Negro, estaríamos de alguna manera relegando estos derechos reservados que en su momento histórico decidimos ejercer como provincia. Creo que el argumento de invocar la Constitución Nacional como base o imperativo de la inclusión del "Juicio por Jurado" en nuestro sistema procesal cae casi silenciosamente y sin estruendos. Otro problema para afrontar al pretender incorporarlo al Código de Procedimiento Provincial es el del "Doble Conforme" o la posibilidad de las partes de recurrir a un Tribunal Superior cuando consideran la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sentencia adversa a sus intereses. Derecho este también proclamado en nuestra Carta fundamental, que se vería cercenado dado que el veredicto de un Jurado de Enjuiciamiento es definitivo. Existe en el expediente un trabajo interesante realizado por la Defensora General Dra. Maria Rita Custet Llambí con argumentaciones en que funda la inconstitucionalidad del Instituto en nuestra provincia. En nuestra humilde opinión y más allá de las cuestiones técnicas y doctrinarias, creemos que implementar hoy en Río Negro el "Juicio por Jurado" sería por lo menos apresurado. En primer lugar nos estaría faltando ejercicio en los operadores judiciales abocados al estudio y práctica del manejo del nuevo Código, con el "Sistema Acusatorio". Trabajo de capacitación que no va a ser fácil, cambio de roles lo que costará no solo un gran esfuerzo presupuestario como lo dijéramos más arriba, sino humano. Creo que a esta adaptación traumática en algunos casos, le estaríamos sumando la convivencia de todo el nuevo sistema con un Instituto totalmente desconocido por nuestros decisores judiciales. Hemos leído mucho sobre este tema, Doctrina y Jurisprudencia. Debemos ratificar nuestra simpatía con este Jurado de Ciudadanos, imparcial y autentico representante de la sociedad perturbada por el delito. Pero de la lectura de la Jurisprudencia, especialmente de EE.UU., surge señor Presidente, que la convivencia del Sistema Jurisdiccional y del Principio de Legalidad, con el Instituto del Jurado, no es fácil. De la lectura de los fallo "Georgia c/ Brailsford" 3u.s.1, con el voto de Jay, presidente de la Corte Suprema de EE.UU.; Suprema Corte de los EE.UU., Jeffrey K. Skilling c/ EEUU, Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones para el 5° Circuito. Juez Ginsburg, emite dictamen de la Corte el 24 de Junio de 2010; Dictamen Juez Sotomayor al que adhieren el Juez Stevens y el Juez Breyer sobre causa "Enron corporation" Donde se juzga a un Ceo de la compañía de apellido Skilling; Duncan c/ Louisiana-391 U.S 145 año 1968 Corte Suprema de los EEUU expuesto el 17 de Enero de 1968 y decidida la apelación el 20 de mayo de 1968; y Moylan y otros c/ EEUU s/apelación 417 F-2D 1002 expuesto el 10 de Junio de 1969 y decidido el 15 de Octubre de 1969 entre otros, surge la continua puesta en duda por parte de los procesados, imputados y victimas sobre la imparcialidad del Jurado y la influencia de las comunidades, opinión pública, como así la influencia de los medios, opinión publicada, sobre el resultado de los fallos. También se cuestiona la falta de apego de los Jurados a la Ley, y la autorización implícita, al no tener que fundar sus fallos, implícita decimos de apartarse de la Ley, de nulificarla, este tema está bajo las alfombras de los países donde se aplica el Sistema. Hemos concluido que de la nulificación nadie quiere hablar. Somos contestes de que la inclusión del "Juicio por Jurado" lo deberíamos abordar más adelante una vez que tengamos consolidado el Sistema Acusatorio no solo desde el punto de vista técnico, presupuestario, de infraestructura sino profesional y humano, con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la Policía Judicial en marcha y los roles de los actores judiciales bien definidos. Señor presidente este es nuestro aporte, un instrumento más para atacar el delito y contribuir a la seguridad de todos los habitantes de nuestra provincia. No es la solución al tema de la inseguridad. Para que la seguridad vuelva a nuestras calles es necesaria también una profunda reforma de la legislación que regula el accionar de nuestra policía, la prevención del delito, como sus métodos investigativos, su capacitación. Todo está pasando por una de las peores crisis de su historia, a la mala respuesta institucional de los Poderes Ejecutivos se suma la mala respuesta institucional de la justicia penal, volvemos sobre lo mismo, delincuentes cada vez más rápidos, audaces y crueles y funcionarios cada vez más lentos sin estructuras y en algunos casos temerosos. Creo que estamos morosos en estas reformas que venimos anunciando desde nuestra campaña electoral hace ya, dos años. Estamos atrasados en cubrir una cantidad de vacantes considerables alrededor de 75 cargos en la Justicia rionegrina, en parte, del Fuero Penal. La gran cantidad de vacantes provoca sobrecarga de trabajo para magistrados y fiscales, y en algunos casos paradigmáticos se podría afirmar que existe denegación de justicia en Río Negro. Lo que conlleva una gravedad Institucional seria y preocupante. Por todo lo expuesto:

Decir sobre la falta de políticas públicas en materia de inclusión social, lucha contra la droga etc.

Autores: Ana Piccinini, Ángela Vicidomini, Ariel Rivero, Alejandro Marinao, Luis Esquivel, Irma Banegas, Domingo Garrone, Graciela Sgrablich, Ruben Torres, Roberto Vargas , Marcos Catalán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Aprobar el Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Comunicar al Poder Ejecutivo y Archivar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

Artículo 1º --**Debido proceso**- Nadie puede ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección si no es por sentencia firme dictada luego de habersele concedido adecuada oportunidad de ser oído, en condiciones de estricta igualdad con su acusador, en juicio con debate oral y público, y plena vigencia de la inmediación, contradicción e identidad física de los integrantes del tribunal, conforme con las previsiones de este Código, y con observancia de todas las demás garantías previstas para las personas y de las facultades y los derechos del imputado .

Siempre en el procedimiento deberán resguardarse las garantías individuales y preservarse la lealtad y la buena fe.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 2º -**Principios del proceso**- Durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 3º -**Juez Natural**- La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos expresamente por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

-

Artículo 4º -**Imparcialidad e Independencia**- Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso. Conocerán y juzgarán libres de toda injerencia indebida de los otros poderes del Estado, de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas, sometidos únicamente a la Constitución, a los tratados internacionales vigentes y a las leyes.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el afectado informará al Tribunal que ejerza la Superintendencia, sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

Durante el juicio no podrá actuar el Juez que ya hubiere intervenido en otras etapas e instancias.

Artículo 5º - **Rol de los Jueces**. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales velando por el resguardo de los derechos y garantías. Solo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte. No podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Si los jueces sustituyeran de algún modo la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa.

Art.6º- **Rol del Fiscal** .Los Fiscales llevaran adelante la investigación de todo delito de acción pública, de oficio, por recepción de denuncia o por cualquier modo de anoticiamiento verificable. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales. Reunirán la prueba para la presentación del caso ante el Juez.

Actuaran con objetividad, libres de injerencias de otros poderes y de presiones externas. Sujetaran su actuación a la ley y a las instrucciones jerárquicas conforme su ley orgánica y reglamento interno.

El Fiscal está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La violación a esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se sustanciará sumariamente.

En supuestos de interferencia en el ejercicio de su función, el Fiscal informará a la Procuración General y solicitará se adopten las medidas que correspondan para garantizar su labor.

Art.7º.-**Autorización judicial previa. Inobservancia de las garantías**- Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez.

La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Art.8º-Estado de inocencia-Beneficio de Duda. Todo imputado es considerado inocente del delito que se le atribuye y debe ser tratado como tal hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente.

Hasta entonces, ninguna autoridad podrá presentarlo como culpable, sin perjuicio de la publicación de los datos indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación o captura.

En caso de duda, el juzgador estará siempre a lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia y grado del proceso.

Artículo 9º -**Derecho de no Auto incriminación**- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o a menoscabar su voluntad.

A la declaración del imputado deberá asistir siempre su defensor.

Artículo 10º -**Defensa**- Es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público. La garantía de la defensa es irrenunciable.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor indistintamente,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

salvo que tales derechos deban ser ejercidos con su intervención personal. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Artículo 11º **-Dignidad del defensor-** En el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el procedimiento, el abogado defensor está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La violación a esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se sustanciará sumariamente, a cuyo efecto tendrá legitimación tanto el profesional afectado como el Colegio Público de Abogados al que perteneciera y el del lugar donde ocurriere el hecho.

En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al defensor los informes que este requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Todo menoscabo infligido al abogado defensor se considera como lesión a la inviolabilidad de la defensa del imputado.

Artículo 12º **-Intérprete-** El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

Artículo 13º **-Persecución Única-** Nadie podrá ser perseguido



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho. No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

Artículo 14º -**Protección de la intimidad y privacidad**- En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán afectarse estos derechos.

Artículo 15º -**Derecho a un Trato Digno**- Toda persona tiene derecho a reclamar de los organismos pertenecientes a la administración de la justicia penal y en dependencias policiales un trato digno, comprensivo de los siguientes derechos:

1. Ser atendida, por todos los intervinientes en la Administración de Justicia, de forma personalizada, respetuosa, digna, y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.
2. Exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.
3. Recibir las comunicaciones de la Administración de Justicia en un lenguaje no intimidatorio y sencillo, y con información suficiente de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.
4. Recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes. Especialmente, las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Artículo 16º -**Derechos de la Víctima**- La víctima tiene derecho a la tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

Artículo 17º. **Patrocinio de la víctima sin recursos**- En caso de requerirlo por escasez de medios, la víctima será asistida mediante el patrocinio letrado de Abogados Ad-Hoc que a tales efectos designe el Procurador General de una lista anual consensuada con los Colegios de Abogados. Los honorarios profesionales que fije el Juez serán sufragados por la Procuración General.

Artículo 18º **-Responsabilidad de Magistrados y Funcionarios**.- Los magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones, están obligados a atender y despachar toda petición de actuación en concreto que cualquier persona les formule, en cuanto legalmente correspondiere, con la excepción de lo establecido en el artículo 112.

Es falta grave a los fines pertinentes delegar o pretender delegar indebidamente en otra autoridad lo que compete al requerido por la persona que a él acuda.

Artículo 19º **-Igualdad entre las partes**. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. No podrán mantener ninguna clase de comunicación ni reunión con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso a todas ellas.

La infracción a esta norma se considerará mal desempeño.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 20º --**Justicia en tiempo razonable**- Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código.

El retardo o las dilaciones indebidas en la actividad del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa o en la de los jueces, luego de intimadas, se considerarán mal desempeño a los fines pertinentes. La actividad dilatoria o inoficiosa de la defensa particular o del letrado de la querrela, será motivo de advertencia por parte del Juez y en de caso de reiterarse será causal de mala praxis, con noticia al Colegio respectivo.

Artículo 21º -**Restricciones a la libertad. Flagrancia. Reglas**- Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional y sólo pueden fundarse en la existencia de peligro de fuga, obstaculización de la investigación, riesgo grave para la vida e integridad de la víctima o su grupo familiar.

Nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente, quien debe señalar objetivamente que existen elementos de convicción suficientes de participación en un hecho delictivo y que la medida resulta absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley.

En caso de flagrancia, se dará aviso inmediato al juez poniéndose a su disposición al aprehendido, con constancias de sus antecedentes y del hecho que se le atribuye. Producida la privación de la libertad, el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, como también de que puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitra los medios conducentes a ello.

Toda persona detenida por orden judicial, o por ser sorprendida en flagrancia por autoridad policial o por cualquier ciudadano, sin perjuicio del inmediato anoticiamiento al Juez, conforme el párrafo precedente, será recibida para ser oída ante el Juez, en plazo nunca mayor a las 24 hs., contadas desde la detención.

Artículo 22º -**Condiciones carcelarias-Control jurisdiccional.**



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y que cumplan con las condiciones previstas en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos y en la Constitución de la Provincia, salvo cuando se establezca la detención domiciliaria. Es responsabilidad directa de los jueces controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En el cumplimiento y régimen de cualquier forma de detención se aplicarán las normas referidas precedentemente y las previsiones de leyes nacionales y provinciales y las contenidas en los acuerdos con la Nación sobre la materia, en cuanto éstas no las contradijeren. Los jueces en sus respectivas competencias deberán realizar visitas periódicas a los lugares de detención e internación.

Artículo 23º -**Incomunicación del imputado**- Está prohibida la incomunicación del imputado por autoridad distinta a un juez. Únicamente podrá decretarse por el juez una sola vez en el proceso y tendrá como expresa y exclusiva motivación, objetivamente señalada, la necesidad de evitar que el imputado entorpezca la investigación, y nunca excederá los dos días.

En tal caso, queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal del imputado y se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 24º -**Principio de Publicidad. Reserva de actuaciones**- Las actuaciones serán siempre públicas para las partes. Sólo excepcionalmente el juez podrá disponer, con la debida fundamentación, la reserva de algún acto particular, siempre por un tiempo limitado, que no podrá exceder los diez días.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 25º -**Terminología sencilla**- En todas las actuaciones y resoluciones de los jueces y miembros del Ministerio Público se emplearán siempre términos comprensibles, claros y sencillos.

No se utilizarán los fundamentos para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Artículo 26º -**Decisiones judiciales. Requerimientos acusatorios. Apreciación de la prueba. Sentencia. Motivación**- Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. La misma exigencia rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

La sentencia definitiva sólo versará sobre la absolución o la condena de él/los imputado/s. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de sus miembros, bajo sanción de nulidad insanable.

Artículo 27º -**Legalidad y carga de la Prueba**- Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y que respeten las reglas formales de su adquisición procesal.

Incumbe a la acusación la carga de la prueba de la culpabilidad.

.Artículo 28º -**Deliberación**- La deliberación será inmediata,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

continua, integral y con la intervención activa y permanente de cada uno de sus miembros del Tribunal, so pena de nulidad insanable.

La violación a la garantía de la identidad física del juzgador anula la sentencia. Todos los jueces que intervinieron en el debate deben deliberar y decidir cada cuestión con su voto fundado e individual y suscribir la sentencia.

Artículo 29º- **Derecho al recurso-Doble conforme-Legitimación impugnaticia.** Toda persona condenada tendrá derecho a recurrir ante un tribunal superior la sentencia y la pena que se le haya impuesto, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código.

La víctima tendrá igual derecho al recurso ante la sentencia absolutoria o la condena inferior a la pretendida. El derecho a la doble instancia podrá ejercerlo a través de su patrocinante o por intermedio del Fiscal, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código. El Fiscal tendrá siempre derecho a impugnar la sentencia adversa a su interés.

Artículo 30º -*Interpretación restrictiva y analógica. Interpretación en beneficio-* Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos del imputado o establezcan sanciones procesales, se interpretarán restrictivamente.

La analogía sólo es permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento.

Artículo 31º -**Solución del conflicto-** El fiscal procura la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

social.

Artículo 32º **-Desarrollo y aplicación progresiva-** Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

Artículo 33º **-Representación especial-** La persona ofendida por el delito, y, en los delitos cuyo resultado fuere la muerte de la víctima, el cónyuge, el conviviente por más de dos años o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción o segundo de afinidad y el heredero testamentario, podrán solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, o de fomento al bien jurídico o interés afectado por el delito, sin fines de lucro, debidamente reconocida, cuando la participación en el procedimiento le pueda causar mayor daño psíquico o moral o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I

ACCIÓN PENAL

Primera Sección



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Reglas Generales

Artículo 34º - **Acción penal-Ejercicio.** La acción penal pública corresponde sea ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima.

Su ejercicio solo podrá suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar, en los casos expresamente previstos en la ley.

El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.

Artículo 35º - **Ejercicio de oficio por el fiscal. Querellante-** Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima. También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que ella fija y las demás personas a las que se faculta expresamente.

Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.

Si el Fiscal estima que no corresponde investigar los hechos contenidos en la querrela, la víctima podrá ocurrir ante un superior jerárquico de aquél, el que podrá ordenar fundadamente a otro fiscal que inicie la investigación, si ello correspondiere. Si ratifica lo decidido por el inferior su resolución será definitiva.

Cuando en las oportunidades procesales que correspondan, el fiscal no formaliza la acusación o no requiere el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en sentido contrario habilitarán a los tribunales a abrir el juicio, a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que se dispone en este código.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 36º -**Delitos dependientes de instancia privada**- Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca o en los demás supuestos del artículo 72, C.P., sin perjuicio de realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Artículo 37º -**Delitos de acción privada**- Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal. Pero deberá ser convocado y oído a los fines del control de la competencia de los tribunales provinciales.

Artículo 38º -**Cuestión prejudicial**-. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista decisión firme en el proceso extrapenal. Los jueces verificarán la pertinencia de la cuestión invocada como prejudicial fundada en la ley, y en el caso que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso ordenarán que este continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo.

Artículo 39º -**Otras cuestiones**- Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 40º -**Efectos**- Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

Segunda Sección

Reglas de disponibilidad

De la Acción

Artículo 41º -**Criterios de oportunidad**. El Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, en los casos siguientes:

- 1 Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público.
- 2 Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción que se le atribuye tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de la libertad.
- 3 En los delitos culposos, cuando el imputado haya



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada o superflua la aplicación de una pena.

- 4 Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
- 5 Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en la medida de lo posible, el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.
- 6 En los delitos dependientes de instancia privada cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal. Quedan exceptuados todos los delitos dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años de edad.
- 7 En los delitos de acción pública cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso entre las partes, en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario público, en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

En los casos previstos en los que se requiera y disponga la



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

reparación del daño, será necesario que el imputado lo haya reparado efectiva y fehacientemente, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

Artículo 42º - Efectos de su admisión. La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, producirá la extinción de la acción pública con relación al autor o partícipe en cuyo favor se decida. Será dictada por el Juez a solicitud del Ministerio Público. En caso de resolverse favorablemente, ello no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad en la audiencia prevista en la primera parte del artículo anterior.

El juez homologará el acuerdo y dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado.

Artículo 43º- Control de la decisión Fiscal. La víctima será notificada de las decisiones que adopte el Fiscal y dentro del plazo de cinco (5) días podrá solicitar al Fiscal de mayor jerarquía, la revisión de la desestimación o el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad. La decisión, que será debidamente fundada es irrecurrible, sin perjuicio del derecho de la víctima a la continuación del trámite, bajo las reglas de la querrela privada y dentro del plazo de los tres meses siguientes, bajo apercibimiento de dictarse el sobreseimiento del imputado, el que procederá de pleno derecho.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 44º **Plazo**- Los criterios de oportunidad podrán aplicarse hasta la culminación de la etapa preparatoria.

Artículo 45º. -**Reparación razonable**. La reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado, será ponderada de acuerdo a la índole del daño causado y las posibilidades del imputado. Podrá ser aceptada por el Fiscal y homologada por el Juez, en ambos casos fundadamente, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse.

Artículo 46º.- **Mediación** - La mediación es un método no adversarial dirigido por un mediador con título habilitante, a través del cual se promueve la comunicación entre las partes en procura de un avenimiento que logre en la medida de lo posible la reparación o compensación de las secuelas y/o las consecuencias del hecho delictivo.

Artículo 47º -**Principios** -El proceso de mediación que se instituye en el art. 41 incs. 6 y 7, garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía procesal.

La representación del denunciante, víctima o damnificado será ejercida por el Fiscal, sin perjuicio de la participación del querellante, en su caso.

Artículo 48º -**Exclusión** - No son mediables aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo mediatorio, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s.

Tampoco podrán someterse a mediación aquellas causas cuyos hechos denunciados hubieran sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 49º- **Partes**- Las partes en el proceso de mediación son el denunciante, ofendido o damnificado, en su caso el representante legal y el presunto autor/es del hecho dañoso y los partícipes, en cualquiera de las formas establecidas en el Código Penal.

Artículo 50º- **Víctimas múltiples** - Cuando fueran varios los damnificados o víctimas deberá contarse con el consentimiento de todos ellos para la derivación del caso a mediación.

Artículo 51º **-Requisitos del mediador-** Para ser mediador penal se requiere poseer título de abogado, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio en la profesión o empleo judicial en la especialidad, poseer domicilio profesional en la provincia y acreditar la capacitación y entrenamiento específico en mediación penal.

Artículo 52º **-Registro y Matrícula-** Los interesados deberán hallarse inscriptos en el Registro de Mediadores Penales y matricularse por ante la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 53º - **Derivación** -Cuando el Fiscal aconseje, solicite o acepte la derivación del caso a mediación, requerirá la intervención del Centro de Mediación respectivo.

A tal fin remitirá una reseña del caso denunciado.

Las actuaciones originales, como todo efecto o elemento de prueba, permanecerán en la Fiscalía. A partir de la remisión de las actuaciones los plazos procesales quedarán suspendidos.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 54º - **Duración**- El proceso de mediación tendrá una duración máxima de cuarenta (40) días hábiles, contados desde la remisión de las actuaciones al Centro de Mediación respectivo.

Excepcionalmente, a pedido del mediador fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá prorrogarse por un plazo igual o menor.

Dicha prórroga será acordada o denegada por el Fiscal.

Artículo 55º - **Sorteo**-Una vez derivado el caso al Centro de Mediación, se procederá al sorteo del mediador.

Artículo 56º- **Dirección del proceso**- El mediador designado tendrá a su cargo la fijación de las audiencias respectivas. Dichas audiencias se llevarán a cabo en dependencias del Centro de Mediación, de la Unidad Fiscal de Atención Primaria o de las Casas de Justicia.

Artículo 57º -**Reuniones previas**- Previo a las reuniones conjuntas, el mediador dispondrá la realización de las reuniones privadas que fueran necesarias con cada una de las partes por separado.

Artículo 58º-**Reserva-Confidencialidad** - Las audiencias tienen carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello de que se tome conocimiento en las audiencias. A tal efecto se suscribirá el respectivo convenio de confidencialidad.

Artículo 59º - **Acta**-Una vez agotado el proceso de mediación se



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

labrará un acta suscripta por las partes, en la que se consignará el resultado del mismo.

Artículo 60º **-Contenido-** - En caso de acuerdo se harán constar en el acta los términos del compromiso asumido, detallando en forma clara y precisa en qué consiste la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor del damnificado u ofendido, así como la forma de su efectivo cumplimiento y a cargo de quién o quiénes estará.

Artículo 61º **-Pautas-** El acuerdo también podrá contener pautas claras y precisas respecto de determinadas conductas, abstención de actos o prestación de servicios comunitarios que asuma el comprometido, en cuyo caso también se consignaran en el acta que será suscripta por las partes.

Artículo 62º **-Falta de Acuerdo-** Si el procedimiento culminara sin acuerdo, el mediador deberá enviar la totalidad de lo actuado al Fiscal quien continuará con el procedimiento.

Artículo 63º **-Homologación judicial-** Todo acuerdo será homologado por el Juez .Si se trata de reparación económica y el acuerdo no se cumple, la víctima tendrá la opción de ir a la sede competente y ejecutar o reanudar la acción penal.

Artículo 64º **-Cumplimiento-Acreditación-** En caso de homologación del acuerdo, quedará a cargo del obligado acreditar de modo fehaciente su efectiva cumplimentación y dentro del plazo que en el mismo acuerdo deberá establecerse.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Hasta tanto ello no se verifique, no procederá la aplicación del criterio de oportunidad.

Artículo 65º-**Falta de Cumplimiento**- La falta de cumplimiento del acuerdo en debido tiempo y forma será informada al Fiscal, quien merituará si otorga un nuevo plazo para que se verifique el cumplimiento o si deja sin efecto el acuerdo y dispone la continuidad normal del proceso penal. Todo ello previo oír a la víctima o damnificado.

Artículo 66º-**Extinción de la acción-sobreseimiento**- Verificado el cumplimiento del acuerdo, el Fiscal solicitará al Juez competente la declaración de la extinción de la acción penal y consiguiente sobreseimiento.

El Juez resolverá por auto fundado en el plazo de cinco (5) días.

TERCERA SECCIÓN
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 67º - **Petición. Oportunidad. Trámite. Resolución.** Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, con sometimiento a reglas de conducta, el imputado o su defensor podrán requerirla hasta el inicio del debate.

La petición será tratada en audiencia con intervención de las partes; si el ofendido no participare o no estuviere representado en el procedimiento, la audiencia se suspenderá para permitir su citación.

En la audiencia se procederá a examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su Defensor y la víctima y el querellante si los hubiere, y de modo tal que todos ellos



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

deban expresarse. El Juez decidirá inmediatamente por auto fundado, lo que corresponda. Esta decisión podrá ser impugnada por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar *in limine* los pedidos manifiestamente improcedentes.

Artículo 68º-**Improcedencia**.-No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación.

En el supuesto del 8vo.párrafo 76 bis del Código Penal el alcance de la improcedencia de la suspensión del juicio se extiende a los funcionarios públicos señalados en los arts. 4 y 5 de las Normas de interpretación de la Constitución Provincial, como también a aquellas personas en las que el Estado haya depositado la fe pública y el hecho que se les endilgue haya sido cometido en razón de esa potestad.

Artículo 69º- **Regla obligatoria**- En los casos de delitos conminados con pena de inhabilitación en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las reglas que deberá fijar obligatoriamente el Juez para otorgar el beneficio, será la abstención del desarrollo de la actividad reglada por un lapso igual al mínimo de la inhabilitación prevista en la norma penal de que se trate. El imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente tal abstención para que prospere su pedido. Asimismo se le impondrá la obligación de realizar actividades, cursos, prácticas o estudios necesarios para subsanar la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio y de los reglamentos.

Si la pena de prisión es conjunta o alternativa con la de multa, el Juez deberá ordenar el depósito de la suma correspondiente en la cuenta oficial.

Artículo 70º-. **Concesión**- Al conceder el beneficio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

expresando el tiempo de iniciación y finalización de las mismas. Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en forma fundada, deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición.

Artículo 71º.-**Instituciones y oficial de prueba.**- Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas. El oficial de prueba deberá reportar el cumplimiento o el incumplimiento al Juez y al Fiscal.

Artículo 72º.-**Notificación.**-El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 73º.-**Efectos.**-Si en el plazo fijado, el imputado no comete nuevo delito y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción, con el consiguiente sobreseimiento.

Artículo 74º -**Revocatoria**- Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez, a pedido del fiscal, del querellante o la víctima, revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.

CUARTA SECCIÓN

**OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS
CONSTITUCIONALES**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 75º -**Procedibilidad –Inexistencia de inmunidad de proceso**- Cuando se inicie causa en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, destitución o juicio político, el Fiscal y el tribunal competente seguirán adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad.

Artículo 76º -**Inmunidad de arresto**- En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado o suspendido de su cargo. Sin perjuicio de ello, el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión, conforme la regla del artículo precedente. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas y expresando las razones que justifiquen la medida.

La inmunidad de arresto cede ante la perpetración de delito doloso in fraganti cuya pena máxima exceda de tres años y el Juez deberá dar inmediata noticia a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura, según correspondiere.

Artículo 77º-**Derecho a ser oído**- El legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tendrá derecho, aun cuando no hubiere sido citado, a presentarse ante el Juez, a fin de ser oído , indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles.

Artículo 78º -**Procedimiento**- Si fuera denegado el desafuero, la remoción y/o destitución por enjuiciamiento, la suspensión y juicio político, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

Artículo 79º- **Suspensión del curso de la prescripción de la acción**-En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 80º **-Inmunidad parlamentaria-** En el caso de los artículos 128 y 235 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo liminar de cualquier acción penal y pedido de desafuero, por no poderse formar causa penal en ningún tiempo, en los supuestos que aludan a la inmunidad parlamentaria.

QUINTA SECCIÓN

Excepciones

Artículo 81º **-Enumeración-** Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguir.
- 3) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Artículo 82º **-Trámite-** Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias, y por escrito en los casos en que se autorice, ajustadas al trámite de los incidentes. La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se presente.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 83º **-Efectos-** Si se declarara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pudiera proseguir respecto de otro imputado. En ese caso la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte.

Quando se declarare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda. Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente.

CAPITULO II

ACCIÓN CIVIL

Artículo 84º **-Acción civil-Ejercicio-** La reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, podrá ser ejercida conjuntamente con la acción penal, conforme las reglas establecidas en este Código.

Artículo 85º **-Legitimación activa-** La acción civil podrá ser incoada por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos.

La acción civil será ejercida obligatoriamente por el Fiscal de Estado o por el funcionario que éste designe, cuando la Provincia resulte perjudicada por el delito.

Artículo 86º **-Patrocinio de la víctima sin recursos -** La acción civil para la reparación del daño podrá ser promovida por los letrados "ad hoc" del artículo 17, en representación de las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar. Cuando se tratare de un menor o incapaz el que ha sufrido el daño y que carezca de representante legal, la acción será promovida por el Ministerio Público de la Defensa de Menores e incapaces.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LIBRO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

Artículo 87º **-Jurisdicción. Carácter-** La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento y juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal o militar.

La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

Artículo 88º **-Competencia. Carácter y extensión-** La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio, una vez fijada la audiencia del juicio.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

incompetencia sea objetada o advertida durante el juicio.

Artículo 89º -**Reglas de competencia territorial.** Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- 1) un juez tendrá competencia para conocer y juzgar los delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él.
- 2) en caso de duda o cuando el lugar de comisión del hecho sea desconocido intervendrá el juez que primeramente se hubiere avocado, conforme el art. 96.

Artículo 90º -**Varios procesos**- Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si por razones derivadas de la defensa en juicio debieran juzgarse en forma conjunta, será competente el que juzgue el delito más grave.

Artículo 91º -**Incompetencia**- En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos y efectos secuestrados, si los hubiere.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano legalmente competente para resolver el conflicto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Será nula toda declaración de incompetencia adoptada sin previa vista y opinión del Fiscal.

Artículo 92º -**Efectos**- La inobservancia de las reglas sobre competencia territorial sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

Artículo 93º -**Competencia durante la investigación**- Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, de conformidad con las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca la Oficina Judicial.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta hechos punibles cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga, acreditando que se dificulta el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 94º -**Unión y separación de juicios**- Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, el fiscal podrá solicitar en la acusación la unificación de los juicios, y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ÓRGANOS COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA

Artículo 95º – **Órganos**- Son órganos jurisdiccionales del fuero penal:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Los Tribunales de impugnación
- 3) Los Tribunales de juicio de conformación unipersonal y colegiados;
- 4) Los Jueces de Garantías
- 5) Los jueces de ejecución

Artículo 96º -**Superior Tribunal de Justicia**- El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- 1) en los conflictos de competencia entre tribunales que no reconozcan un órgano común a ambos, que deba resolverlos.
- 2) en las quejas por retardo de justicia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) en la sustanciación y resolución de la revisión de las condenas.
- 4) en la sustanciación y resolución de las impugnaciones extraordinarias, de acuerdo con las normas de este Código.
- 5) en la queja por recurso extraordinario mal denegado.
- 6) en el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario federal.

Artículo 97º. –**Tribunal de impugnación. Tribunales de Juicio.**

A) El Tribunal de impugnación será competente para entender:

- 1) en las impugnaciones ordinarias contra las decisiones de los Jueces de Garantías, contra la denegatoria o concesión de la suspensión del juicio a prueba y del juicio abreviado.
- 2) en las impugnaciones ordinarias en contra de las decisiones que hagan lugar o denieguen una medida de coerción personal.
- 3) en las impugnaciones extraordinarias de sentencias definitivas de los Tribunales Colegiados o unipersonales de juicio en materia penal y civil, sobre cuestiones de hecho y de derecho.
- 4) en el juicio de admisibilidad de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones.

B) Los tribunales de juicio podrán ser unipersonales o colegiados.

I) Los tribunales unipersonales serán competentes para conocer:

- a) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

privativa de libertad.

b) en aquéllos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena que no exceda de seis (6) años.

II) Los tribunales de juicio colegiados se integrarán por tres jueces y conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

Artículo 98º **-Jueces de Garantías-** Los jueces de garantías serán competentes para conocer:

- 1) del procedimiento de inhibición o recusación de los jueces;
- 2) del control de la investigación, de las garantías y de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria, intermedia y hasta la apertura del juicio. El juez que primero se avocara continuará entendiendo para el dictado de las medidas investigativas.
- 3) de las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria.
- 4) de la impugnación de la sentencia contravencional impuesta por los Jueces de Paz.

Artículo 99º **-Juez de Ejecución-** Los jueces encargados del control de la ejecución de la sentencia que imponga pena privativa de la



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

libertad, son competentes para conocer y vigilar el respeto a los derechos de los internos, en todo lo referido a las condiciones y régimen de cumplimiento de la pena, así como la revisión de todas las sanciones impuestas por la autoridad administrativa o penitenciaria, durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de este Código.

Artículo 100º-Colegio de jueces.-Todos los jueces, salvo los que integran el Superior Tribunal, y los jueces de ejecución penal, se organizarán en Colegio de Jueces.

La ley Orgánica del Poder Judicial establece el número y forma de integración de los Colegios para toda la Provincia.

Artículo 101º.- **Oficina judicial. delegación de funciones jurisdiccionales: invalidez.** Los Colegios de Jueces y las partes serán asistidos por una Oficina Judicial.

Al director o jefe de la misma le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervención de los jueces previstas por este Código:

a) organizar el calendario de las audiencias.

b) organizar todo lo conducente para la realización del debate.

c) Dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

en funcionarios o empleados subalternos que excedan lo dispuesto en el inc. c del presente artículo, tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

CAPITULO III

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 102º **-Motivos. Principio-** Las partes podrán recusar a un juez, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

Además de los motivos que fundan la obligación del juez de inhibirse de oficio, enumerados en el artículo siguiente, se podrá invocar un motivo análogo o equivalente en importancia a los de esa lista, cuando las circunstancias lo tornaren razonable, o cualquiera de las causas descriptas en el inciso 6 del artículo siguiente, aun cuando el hecho que la funda suceda después de iniciado el procedimiento, salvo que hubiera sido producido con el propósito deliberado de provocar el apartamiento del juez.

La facultad de recusar se extiende a todos los intervinientes en el proceso y a la víctima, aunque no haya asumido el papel de acusador, caso en el cual no será preciso notificarle específicamente la integración del tribunal, pero podrá participar en la audiencia respectiva.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 103º -**Enumeración**- Un juez deberá apartarse del conocimiento de la causa:

- 1) si intervino en ella como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre la causa fuera del procedimiento;
- 2) si pronunció o contribuyó a pronunciar sentencia en la misma causa o dictó el auto de apertura del debate, no podrá intervenir en el procedimiento de reenvío; si pronunció o contribuyó a pronunciar la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación y en su decisión, salvo el caso de la reposición; si pronunció o contribuyó a pronunciar el auto de apertura del debate o alguna decisión anterior a ese debate no podrá integrar el tribunal respectivo;
- 3) si en la causa tienen o hubieren tenido interés el propio magistrado, su ascendiente, descendientes, su cónyuge, su concubina/o o algún pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por adopción, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- 4) si él o alguna de las personas mencionadas precedentemente estuvieren interesados en juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratase de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles abiertas o amplias;
- 5) si él o alguna de esas personas recibieron o reciben



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratase de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas.

- 6) Si después de comenzado el proceso, él o cualquiera de las personas mencionadas en el inc. 3 hubieren recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor.

- 7) si antes de iniciado el proceso mantuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

Se considerará interesados al imputado, a la víctima y a quienes pudieren intervenir en el procedimiento, aunque no se hubieren constituido en él.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los seis primeros incisos deberá denunciarlo inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo. En el caso del inciso 7, el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Artículo 104º **-Trámite de la excusación. Recusación. Forma-**
El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento del motivo de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes a un tribunal integrado por dos jueces, excluido el excusado, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin más trámite.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse ante el recusado dentro de los dos días de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Artículo 105º **-Trámite de la recusación-** Si el juez admitiere la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusación. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al tribunal competente y las actuaciones a quien deba reemplazarlo. Si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros, quienes integraran a un subrogante a fin de resolver.

Se aplicará el trámite de los incidentes. Si se rechazara la recusación se hará saber la resolución al subrogante y al juez recusado quien en adelante podrá intervenir en el procedimiento.

Artículo 106º **-Inconducta-** Incurrirá en mal desempeño, pasible de destitución, el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo palmario y plausible para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio Público de Abogados que correspondiera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EL IMPUTADO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 107º -**Denominación**- Se denomina imputado a toda persona señalada o indicada formalmente como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía.

Los derechos a que se refiere el artículo siguiente con base en los postulados constitucionales puede hacerlos valer desde el primer acto de persecución penal.

Artículo 108º -**Derechos del imputado**- A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible que a él le asisten los derechos siguientes:

- 1) a conocer el o los hechos que se le imputan, la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole, si la hubiere, copia de la orden judicial emitida en su contra.
- 2) a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate.
- 4) a presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe sobre los hechos que se le imputan.
- 5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido.
- 6) a declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el procedimiento, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso.
- 7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.
- 8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal.
- 9) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultación o retaceo.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

Artículo 109º **-Identificación y domicilio-** Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las comunicaciones dirigidas al domicilio especial son válidas bajos los recaudos correspondientes.

Si el imputado no pudiese constituir domicilio especial dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el de su defensor y allí se dirigirán las comunicaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.

Artículo 110º **-Incapacidad para estar en juicio-** El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

la suspensión del procedimiento hasta que recupere la capacidad. Sin embargo, dicha suspensión, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados, actividad que el defensor del incapaz podrá controlar. La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial. Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de éste.

Artículo 111º -**Rebeldía**- Será declarado en rebeldía el imputado que no compareciera a una citación sin justificación, se fugare del establecimiento o lugar donde estuviere detenido, desobedeciere una orden de detención debidamente notificada o se ausentare del domicilio denunciado, sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía suspenderá los plazos hasta la comparecencia del rebelde. Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y luego de oír a los acusadores y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata. El procedimiento continuará según su estado.

CAPITULO II

DEFENSA

Primera Sección

DECLARACIÓN



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 112º **-Libertad de declarar-** El imputado tendrá derecho a declarar las veces que lo estime necesario, siempre que su declaración sea pertinente y no persiga el propósito de dilatar el procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente ante el juez de garantías; durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor. Constará en un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras. El acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo. Si no supiere firmar, lo hará por él su defensor.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, con acuerdo de las partes, por otra forma de registro. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete. Si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia y traduzca su relato y sus respuestas.

Artículo 113º **-Desarrollo-** Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de los demás derechos. Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada. Se le informará el contenido de la prueba existente y la calificación jurídica provisional aplicable.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Artículo 114º **-Métodos prohibidos-** En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas y las respuestas no serán exigidas.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Artículo 115º **-Facultades policiales-** La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado. Si éste expresara su deseo de declarar se hará saber de inmediato al Fiscal y al Juez.

Artículo 116º **-Valoración.** La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Segunda Sección

ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 117º **-Derecho de elección-** El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez resolverá la designación de un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 118º **-Designación** – La designación del defensor no estará sujeta a otra formalidad que no sea su acreditación de letrado matriculado y la aceptación bajo juramento de ejercer el cargo con lealtad.

Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda, el lugar y modo para recibir comunicaciones. Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada. La designación de defensor por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, la facultad de representarlo en la cuestión civil.

Artículo 119º **-Nombramiento en caso de urgencia-** Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imputado inmediatamente, a fin de que la ratifique.

Artículo 120º - **Renuncia y abandono**- El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo de tres (3) días para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo prudencial para preparar la defensa; si ocurre durante el juicio se suspenderá la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez días, si así lo solicitare el nuevo defensor.

Artículo 121º - **Pluralidad de defensores**- El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, cuando existan intereses contrapuestos de un modo manifiesto.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente. También podrá nombrar asistentes no letrados para el auxilio en el trámite de la defensa, que actuarán siempre bajo la responsabilidad del defensor titular.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

Artículo 122º **-Sanciones-** El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que provocará la formación de un incidente de conducta, también para la eventual aplicación de las costas, debiendo darse participación inmediatamente al Colegio Público de Abogados de la circunscripción judicial en que se desarrolla el procedimiento, e igualmente en su caso, con noticia al Defensor General.

TITULO III

LA VÍCTIMA

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 123º. **Calidad de víctima.** Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito y a la ofendida



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

directa o indirectamente por un delito anterior que guarde estrecha vinculación con el ahora juzgado o quien sin serlo acredite un interés especial en la solución del caso;

2) al cónyuge, al conviviente, los ascendientes, los herederos, los tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;

3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;

4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;

5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;

6) a las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;

7) al Estado cuando se trate de delitos que perjudican sus rentas o a la administración pública en general.

Artículo 124º. –**Derechos de la víctima**. La víctima tendrá los siguientes derechos:

1. a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento.
2. a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

investigación;

- 3.a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes y a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.
- 4.a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código.
- 5.a ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él.
- 6.a examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.
- 7.a aportar información durante la investigación.
- 8.a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código.
- 9.a ser escuchada siempre antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal.
10. a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.
11. a impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ejercer este derecho.
- 12 a ser notificada de las resoluciones que puede impugnar por requerir su revisión.

13.a solicitar y obtener por parte del Juez las medidas urgentes tendientes a resguardarla, por encontrarse en situación de vulnerabilidad o peligro, ello sin perjuicio de la urgente remisión que corresponde efectuar con posterioridad al Juzgado de Familia que debiera entender en definitiva en el caso en razón de la materia.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 125º- **Asesoramiento técnico.** Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente conforme a lo prescripto en el artículo 17.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 126º **-Asesoramiento especial-** La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializados en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, esta asociación ejercerá todos los derechos de la víctima.

CAPITULO II

QUERELLA

Primera Sección

Querellante en delitos de acción pública

Artículo 127º **-Querellante autónomo.** En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal. Siempre con patrocinio letrado.

Artículo 128º **-Otros intervinientes-** Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables, en específica protección de los derechos de incidencia colectiva cuando:

- 1) los delitos violen los derechos humanos fundamentales y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.

- 2) los delitos afecten intereses difusos.
- 3) se trate de delitos de lesa humanidad.

Segunda Sección

Querellante en Delitos de Acción Privada

Artículo 129º **-Acción penal privada-** Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio y los herederos forzosos del querellante gozarán de igual derecho, de impulsar o continuar el ejercicio de la acción, respectivamente.

Artículo 130º **-Patrocinio-** Toda querrela deberá ser patrocinada por un abogado matriculado. Si reúne la calidad de representante, podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 131º -**Desistimiento expreso y tácito. Efectos**- Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario la renunciaren expresamente.
- 2) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta días.
- 3) El querellante o su mandatario no concurrieran a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible.
- 4) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o incapacidad.

Cuando el tribunal declare el desistimiento tácito de la querella, sobreseerá y le impondrá las costas al querellante.

Si se sobresee por desistimiento expreso, las costas serán también a cargo del renunciante de la acción, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Tercera Sección

Normas Comunes



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 132º **-Acción penal y civil conjunta-** Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercer simultáneamente la acción penal.

Artículo 133º **-Forma y contenido de la querella-** La querella será presentada por escrito, personalmente y con patrocinio letrado o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

- 1) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario.
- 2) datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó.
- 4) los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto.
- 5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.
- 6) El encuadre típico que pretende se le de al hecho.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación, para que en el plazo de tres días, corrija el error o supla la omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Artículo 134º **-Poder especial-** La querella podrá ser iniciada y seguida por mandatario. En este caso, será necesario poder especial.

Artículo 135º **-Oportunidad-** La querella deberá formularse en la etapa preparatoria. El juez rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el pretense querellante podrá impugnar la decisión.

Artículo 136º **-Desistimiento en delitos de acción pública. Efectos-** El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querella se considerará desistida cuando, sin justa causa, el querellante no concurra:

- 1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia.
- 2) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no presente conclusiones.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de parte.

TITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

. Artículo 137º **-Funciones.** El Ministerio Público Fiscal, a través de sus funcionarios y de sus órganos auxiliares, ejerce las facultades y funciones establecidas en el artículo 218 C.pcial., reglamentadas en este Código y en la ley Orgánica. Dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito, debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso.

Los funcionarios de fiscalía podrán actuar en la etapa preparatoria, en todos los procesos y hasta el inicio del debate, sin perjuicio de la responsabilidad del fiscal del cual dependen.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

de sus funciones y conforme las facultades conferidas por este Código y las leyes orgánicas, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley, en caso de omisión o incumplimiento.

Los órganos de control externo del Estado prestarán especial colaboración con el Fiscal, cuando les sea requerida alguna medida.

Artículo 138º **-Carga de la prueba-** La carga de la prueba corresponderá al fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Artículo 139º **-Principios de actuación. Objetividad.** El fiscal actúa sujeto a los principios establecidos en el artículo 215 de la C. Pcial. y ley K 4199.

Adecua sus actos a un criterio objetivo y formula sus requerimientos de acuerdo a este criterio y conforme el rol asignado en el art. 6to.

Es responsable del ejercicio de la acción penal pública y sin perjuicio de la intervención de la querrela, debe procurar en todo lo que proceda, la satisfacción del interés de la víctima.

Artículo 140º **-Forma y contenido de sus manifestaciones-** El fiscal formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

Artículo 141º **-Poder de investigación. Unidad de actuación-**



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

El fiscal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función y actuar conjuntamente con fiscales de distinta jerarquía y asiento, según instrucciones impartidas por el superior jerárquico, con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar la más eficaz preparación de la acción penal pública.

Artículo 142º **-Inhibición y recusación-** El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves y fundados que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación será resuelta por el Juez ante el cual recusante y recusado debieren intervenir.

La recusación se resolverá, en todos los casos, en audiencia oral con intervención de todas las partes. La audiencia no se suspenderá en caso de ausencia injustificada de alguna de éstas.

CAPITULO II

POLICÍA JUDICIAL

Artículo 143º **-Dependencia-Auxiliar directo** - La policía judicial actúa bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal y es su auxiliar directo conforme lo establece la Constitución de la Provincia, este Código, las normas de la ley de su creación y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las previsiones de este capítulo son extensivas a cualquier autoridad pública que realice actos de policía y tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

Artículo 144º **-Subordinación-** Los funcionarios y agentes de la policía judicial deberán cumplir las órdenes del fiscal conforme lo establecido en este Código. Ninguna autoridad podrá revocar, alterar o



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

retardar una orden emitida por los fiscales y autorizada, cuando corresponda, por el Juez de la causa.

Artículo 145º. **-Conformación y Facultades-** La policía judicial estará conformada por los Cuerpos técnicos con especialidad en ciencias forenses, como también los Cuerpos o Agencias de Investigación, cuya estructura, organización y control estará bajo la dependencia del más alto nivel de conducción del Ministerio Público.

Bajo directivas del Fiscal los funcionarios de las Agencias de Investigación están facultados para :

- 1) recibir denuncias en aquellos lugares en los que no exista estructura propia del Ministerio Público; dando inmediata noticia al Fiscal.
- 2) prestar auxilio a la víctima y proteger a los testigos, dando inmediata intervención a las Oficinas de atención a la Víctima;
- 3) practicar la aprehensión en los casos de flagrancia, conforme con las disposiciones de ese instituto.
- 4) individualizar a los testigos útiles para descubrir la verdad, procediendo a entrevistarlos previa instrucción del Fiscal;
- 5) concurrir al lugar del hecho o escena del crimen y cuidar que los rastros, posibles evidencias e instrumentos del delito sean conservados en el estado en que se encuentren. A tal fin se hallan facultados para impedir el acceso de toda persona ajena a la investigación, proceder a la clausura si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, procurando que no



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo.

6) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, grabaciones hechas en vídeo, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación; si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación.

7) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible, con los límites establecidos por este Código.

8) reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal.

9) Efectuar requisas cuando les esté permitido.

10) Recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, y todo elemento que pudieren ser utilizados como medios de prueba, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia. A tal fin seguirán los protocolos forenses.

Los Cuerpos técnicos con especialización forense actuarán conforme los requerimientos del Fiscal. Toda medida que por su naturaleza sea irreproducible, deberá ser notificada a la Defensa, para su control.

Artículo 146º -**Policía de Seguridad** -La autoridad policial encargada de la seguridad y el orden prestará colaboración y estará a las órdenes del Fiscal y el Juez, en todo cuanto fuere necesario a los



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

finés del ejercicio de la Fuerza Pública, registro, aprehensión, traslado, custodia, consigna, vigilancia, de personas, bienes y lugares.

TITULO V

NORMAS COMUNES

Artículo 147º **-Buena fe-** Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede.

Artículo 148º **-Poder de disciplina-** Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

No podrán restringir el derecho de defensa ni la facultad de persecución, o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces abrirán un incidente de conducta, acordando participación al Colegio Público de Abogados correspondiente o al superior jerárquico, según se tratara de un abogado de la Matrícula o de un funcionario del Ministerio Público. Antes de imponer cualquier sanción se oirá al afectado.

Artículo 149º **-Reglas especiales de actuación-** Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 150º -**Auxiliares técnicos**- Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al fiscal o al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar a los peritos. El fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente.

Las partes serán responsables del buen desempeño de sus auxiliares.

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 151º -**Idioma**- En los actos procesales deberá usarse el idioma oficial.

Si alguno de los intervinientes no pudiera expresarse en idioma nacional, podrá designar un traductor o intérprete



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

de su confianza o éste deberá ser designado de oficio.

Si debiera quedar constancia de lo expresado, en lo posible, se consignará la versión escrita en el idioma del deponente y en idioma castellano.

Artículo 152º -**Recepción**- Todos los organismos judiciales que integran el sistema penal deberán habilitado el servicio de recepción y atención de tiempo completo, a cargo de funcionarios letrados, mediante el sistema de guardias. Es falta grave la inobservancia de esta disposición.

Artículo 153º -**Lugar de actuación**- La Oficina Judicial, en combinación con la autoridad judicial que corresponda, podrá señalar la necesidad de que los jueces se constituyan en cualquier lugar de la Provincia para el cumplimiento de los diversos actos procesales.

Artículo 154º -**Documentación**- Los actos deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción, Los actos se deberán documentar por audio y/o video. Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

La documentación de actos por imágenes y sonidos sólo podrá adoptarse mediante sistemas que impidan su alteración posterior y, en tales casos, se consignará la ratificación de todo lo actuado en un documento que así lo exprese, que será suscripto por las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

partes según lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 155º -**Actas**- Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

- 1) la mención del lugar, la fecha, la hora y la mención de la autoridad ante la cual se celebra el acto y de la que lo hubiera ordenado, en su caso, con la indicación de las diligencias realizadas y su resultado.

- 2) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Artículo 156º -**Grabación de las audiencias de juicio e impugnación** - Se registrarán en grabaciones de imagen y sonido digitalizadas las audiencias de impugnación ordinaria y de juicio, con los recaudos del art. 158.

Artículo 157º -**Remisión del original**- El original del registro gravado de las audiencias de juicio será remitido al Tribunal de impugnación ordinaria o extraordinaria cuando se efectúe la impugnación. Mientras ello no ocurra quedará a resguardo de la Oficina Judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 158º **-Resoluciones judiciales-** Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) Fecha, lugar e identificación del proceso.
- 2) el objeto a decidir y las peticiones de las partes.
- 3) la decisión y sus fundamentos.
- 4) la firma del juez.

Artículo 159º **-Decisiones de mero trámite-** Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la Oficina Judicial o los encargados del trámite que estos designen, indicando el lugar y la fecha.

Dentro del plazo de dos días, las partes podrán pedir que se deje sin efecto la providencia ante el superior que correspondiera, quien resolverá sin sustanciación. La decisión es irrecurrible y el procedimiento no se suspenderá.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 160º –**Aclaratoria**- Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el Juez o Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 161º –**Revocatoria**- Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse revocatoria dentro del plazo de tres días, a efectos de que el mismo Juez o Tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

Los remedios de aclaratoria y revocatoria se deducirán en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

CAPITULO III

PLAZOS

Artículo 162º –**Regla general**- Los actos procesales se practicarán dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días. Los plazos correrán por cada interesado a partir del día siguiente al de su notificación, o si fueren comunes, desde el día siguiente de la última que se practicara.

Artículo 163º –**Cómputo**- Para el cumplimiento de los actos de investigación y del control de garantías, todos los días y horas serán hábiles, salvo las excepciones expresamente dispuestas, y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos iniciados en día y hora hábil se continuarán hasta su conclusión, aún en horas o días inhábiles, sin necesidad de declaración de habilitación expresa.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Artículo 164º -**Improrrogabilidad**- Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

Artículo 165º -**Prórroga Especial**- Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Artículo 166º -**Renuncia. Abreviación**- Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la renuncia o la abreviación requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del Juez o Tribunal.

Artículo 167º.- **Plazos judiciales**. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 168º **-Plazos para resolver-** Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga en este código un plazo distinto. Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Artículo 169º **-Plazos para los funcionarios públicos-** Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos serán observados estrictamente. Su inobservancia, intencional o por descuido, implicará mal desempeño de sus funciones y responsabilidad del funcionario.

Artículo 170º **-Nuevo plazo-** El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al Juez o Tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

CAPITULO IV

CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 171º **-Duración máxima-** Todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación y la individualización del o los imputados, salvo que se trate del procedimiento para asuntos complejos. No se computará el tiempo necesario para resolver las impugnaciones extraordinarias, local y federal, como tampoco el tiempo insumido en impugnaciones y oposiciones inoficiosas de la Defensa. La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo.

Artículo 172º **-Efectos-** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará fundadamente que se ha superado el término razonable de duración del proceso, dictará el sobreseimiento y archivará las actuaciones.

Artículo 173º **-Perentoriedad-** Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos.

Artículo 174º **-Queja por denegación o retardo de justicia-** Si un Magistrado no dictare la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho; si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtuviere, podrá interponer queja por denegación o retardo de justicia.

El Magistrado, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para que resuelva lo que corresponda. El Superior Tribunal de Justicia resolverá directamente lo solicitado o emplazará al Juez para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el Juez insistiere en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal, incurriendo en grave falta a los fines de su destitución.

Artículo 175º. **-Demora en las medidas cautelares-** Cuando se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro horas no obtuviere resolución, podrá deducir la impugnación que correspondiere ante el órgano competente,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

entendiéndose como denegatoria la omisión en decidir. El magistrado actuante perderá la competencia e incurrirá en falta grave.

El tribunal que actuare inmediatamente, deberá notificar la demora al Consejo de la Magistratura con remisión de los antecedentes del caso a los fines previstos en el artículo 199 C.pcial.

Artículo 176º **-Demora del superior tribunal de justicia-** Cuando el Superior Tribunal de Justicia no resolviera una impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar pronto despacho. Si en cinco días no dictare resolución, deberán pasarse las actuaciones a los subrogantes legales.

Se aplica la previsión del párrafo II del artículo anterior, que constituirá antecedente a los fines del juicio político. Los subrogantes legales quedan sujetos a las mismas reglas respecto al cumplimiento de los plazos aunque se tratara de abogados de la matrícula que actuaren ad hoc. En este caso, si no cumplieren, se dará aviso, de oficio o por pedido de la parte afectada, al Colegio Público de Abogados al que pertenezca el subrogante a los fines de la constitución del Tribunal de Disciplina.

CAPITULO V

REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Artículo 177º **-Cooperación de autoridades provinciales-** Los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme con la ley.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 178º -**Cooperación de otras autoridades**- Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Artículo 179º- **Reciprocidad**-Las autoridades judiciales y administrativas provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Artículo 180º -**Negación o suspensión de la cooperación**- La cooperación será negada en los siguientes casos:

- 1) cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales;
- 2) cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la Provincia. La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

Artículo 181º -**Presencia**- Cuando las características de la



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

cooperación solicitada exijan la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellos en los actos requeridos.

Artículo 182º **-Investigaciones conjuntas-** Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras provincias. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Todos los actos que se cumplan en la Provincia estarán sujetos al control de los jueces penales locales.

Artículo 183º **-Extradición en el país-** Los fiscales o los jueces a cargo de la ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en otras jurisdicciones, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

Artículo 184º **-Cooperación Internacional-** La cooperación internacional se registrá por los tratados internacionales en vigor, los principios de derecho internacional público y las leyes respectivas.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES

Artículo 185º **-Regla general-** Las resoluciones y la convocatoria



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Las normas prácticas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales, y ajustadas a los siguientes principios:

- 1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las normas prácticas dictadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas tengan acceso y el juez o tribunal.

Cuando se prevea la realización de audiencias, las decisiones que allí se adopten se consideran notificadas en el mismo acto.

TITULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 186º **-Principios generales-** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal.

Artículo 187º **-Saneamiento-** Todos los defectos deberán ser inmediatamente removidos, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 188º **-Convalidación-** Los defectos formales quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) cuando no se haya solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente, salvo que mediare impugnación de nulidad. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después que cesaren las circunstancias que hicieron imposible tal conocimiento.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

- 2) cuando se hubieren aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 189º. **Declaración de nulidad.** Cuando no fuere posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.

LIBRO IV

MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 190º **-Libertad probatoria-** Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 191º **-Reglas sobre la prueba-** Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación, a la autoría o participación responsable de él o los imputados, a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección, y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos.

Quien ofrezca prueba procurará distinguir en secciones diferentes los extremos que intente probar.

Artículo 192º **-Limite. Hecho notorio. Acuerdo-** El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura.

El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

Artículo 193º **-Valoración-** Los jueces asignarán fundadamente el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba.

Artículo 194º **-Operaciones técnico-científicas-** Para mayor eficacia de los registros, requisas, inspecciones, allanamientos y reconocimientos, se podrán ordenar las operaciones técnico-científicas pertinentes, y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan, con notificación a las partes.

Al imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a pedirla y a participar de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO II

COMPROBACIONES DIRECTAS

Artículo 195º –**Registro de lugares** - Cuando sea necesario inspeccionar lugares u objetos, por existir motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado, de alguna persona prófuga o sospechada de haber cometido un delito, se procederá a su registro. Si el acceso al lugar u objeto requiere autorización judicial se la obtendrá previamente de acuerdo a las reglas que establece este código.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura con posterioridad a que las personas que hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogadas por las partes y siempre con el acuerdo de éstas.

El fiscal o la policía judicial bajo su dirección inmediata, serán los encargados de realizar la diligencia. Durante las inspecciones o registros, podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Para la realización del acto podrá disponerse el auxilio de la fuerza Pública.

Artículo 196º. –**Requisa Personal. Registro de Vehículos y Muebles Cerrados**. Cuando existieren motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación de un hecho delictivo, o que pudieran constituir un peligro para la seguridad de la persona o de terceros, podrá practicarse la requisa de la persona. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada bajo pena de nulidad.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres. De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior [párrafo segundo].

Siempre se solicitará autorización judicial, salvo casos de extrema urgencia y cuando corra peligro la seguridad de las personas. En ambos supuestos se deberá fundar la medida.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. En los mismos casos también procederá el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados. En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisa de personas.

Es nula toda requisa practicada sin observar los presupuestos y las formalidades previstos en el presente artículo.

En operativos de control preventivo, la policía podrá proceder a la inspección de vehículos sin que medie autorización previa.

Artículo 197º **-Allanamiento y registro de morada-** Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez bajo los recaudos y con los efectos exigidos y previstos en el artículo 22 C.Pcial.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Al iniciar el allanamiento o registro se deberá poner en conocimiento de la persona moradora la medida a realizar, por cualquier medio idóneo al efecto, invitándolo a presenciar el registro.

Sólo en casos sumamente graves y urgentes, se podrá proceder al allanamiento a cualquier hora; en tales situaciones deberá dejarse constancia de la urgencia en la resolución que ordena la medida.

Esta medida se realizará en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso graves, de suma urgencia e imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

En todos los casos deberá respetarse la dignidad y propiedad de la persona y procederse con la menor injerencia posible, en relación al objeto buscado.

Se procurará evitar la presencia de niños, niñas y adolescentes en el lugar mientras se realiza el registro, para lo cual se los retirará convenientemente del lugar previo a proceder, de ser ello posible.

Artículo 198º-Allanamiento de otros locales. Lugares públicos- Lo establecido en el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Honorable Legislatura, en las oficinas directas del Gobernador, o de un juez o tribunal se necesitará la autorización del presidente de la Cámara, del Gobernador, del juez o del presidente del tribunal respectivamente.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 199º **-Allanamiento sin autorización judicial-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el fiscal o la policía podrán proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1º.- Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2º.- Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos que cometerán un delito.
- 3º.- Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.
- 4.- Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidieren socorro.

Artículo 200º **-Allanamiento de estudios jurídicos-** Si se tratara del estudio jurídico de un abogado matriculado, la orden se comunicará, bajo pena de nulidad, al Colegio Público de Abogados.

Artículo 201º **-Trámite de la autorización. Medidas de vigilancia-** Siempre que por la Constitución o este Código se exija autorización judicial para la realización de un registro, el fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) la finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- 3) el nombre del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida;
- 4) los motivos que fundan la necesidad de la medida y en su caso la acreditación de motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno; y
- 5) la firma del fiscal que requiere la autorización.

Aun antes de que el juez diere la orden de allanamiento y registro, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Artículo 202º **-Autorización del juez-** El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal. Resolverá la petición en plazo que no podrá exceder las 24 hs. La petición podrá efectuarse en días inhábiles y fuera de horarios de oficina, entregándola en el domicilio del Magistrado.

Si concede la medida lo hará constar en el mismo



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

escrito de solicitud, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas. El juez conservará una copia y otra será entregada al titular, al encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de realizarse la medida, o a un vecino.

Artículo 203º **-Objetos, documentos e instrumentos. Entrega. Conservación de las especies-** Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Artículo 204º **-Obligación de entrega-** Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos por una obligación de guardar secreto.

Art.205º **-Custodia** -Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia de la Oficina Judicial, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el fiscal o, en su caso, por el juez. El fiscal llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

caso, de la correspondiente autorización.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.

Artículo 206º-**Devolución. Reclamaciones**- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación o decomiso, destrucción, restitución o embargo, serán devueltos a la persona de cuyo poder se sacaron, cuando dejen de ser necesarios para la investigación.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Las reclamaciones que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez por incidencia.

La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación.

Artículo 207 º-**Objetos no sometidos a secuestro**- No podrán ser objeto de secuestro:



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 1) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.
- 2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar.
- 3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional. La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.
- 4) las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

Artículo 208º. **Interceptación de comunicaciones del imputado. Otros medios técnicos de investigación.** Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de un hecho punible, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez, a petición del fiscal, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación.

La orden a que se refiere el párrafo precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

imputado o sus intermediarios. También podrán interceptarse las comunicaciones del testigo reticente.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor.

Artículo 209º **.Forma. Tiempo. Prórroga.** La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los párrafos precedentes. Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Artículo 210º **.Colaboración. Reserva.** Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas deberán guardar secreto acerca de la misma, bajo responsabilidad personal, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Artículo 211º **.Registro. Custodia. Selección** La interceptación telefónica será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada al fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia.

Tan pronto como sea posible, el fiscal procederá a seleccionar las comunicaciones que tengan relación con el objeto del proceso.

El fiscal podrá disponer la transcripción de las partes pertinentes de la grabación, que se hará constar en un acta, sin



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

perjuicio de conservar los originales.

En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido disponiendo la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan utilidad, previa aquiescencia del imputado y su defensor, o su entrega a las personas afectadas con la medida.-

Artículo 212º. **Incorporación al debate. Otros medios.** La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. Podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

El juez también podrá ordenar, a petición del fiscal, la toma fotográfica, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

Artículo 213º -**Clausura de locales**- Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, el juez podrá decretarla y se procederá a asegurarlas según las reglas del registro.

Artículo 214º -**Incautación de datos**- Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o la información que no resulte útil a la investigación o comprendidos en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato, previo ponerlos a disposición de la defensa la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que podrá pedir su preservación, y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 215º **-Control-** Las partes podrán objetar, con interposición del medio de impugnación pertinente en cada caso, en sus respectivos plazos y formas, ante el juez, las medidas que adopten el fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Artículo 216º **-Destino de los objetos secuestrados-** La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por normas especiales de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación;
- 2) la preservación de los derechos de los damnificados;
- 3) la conservación evitando su deterioro y destrucción;
- 4) la eliminación de gastos innecesarios o excesivos; y
- 5) la atención al interés de utilidad pública de los bienes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO III

TESTIMONIOS

Artículo 217º -***Deber de testificar. Testigos ante el Ministerio Público Fiscal. Comparecencia espontánea del imputado***- Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca acerca de hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación .Los testigos prestaran juramento de decir la verdad de todo aquello que supieren y le fuere preguntado por el Fiscal.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal o civil.

Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados de comparecer.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptarán las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar su comparecencia.

Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o existiendo motivos que hicieren temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante; el fiscal podrá solicitar al juez que se reciba su declaración anticipadamente. En estos casos, regirán las previsiones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del artículo 279.

En su declaración ante el Juez, el testigo será informado de las penas con que la ley castiga el falso testimonio y se le recordará el juramento o promesa prestada ante el Fiscal.

Artículo 218º **-Capacidad de atestiguar-** Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio y de los recaudos que este tome en preservación de la integridad de los menores de edad.

Artículo 219º **-Facultad de abstención-** Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado con más de dos años de vida en común, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 220º **-Deber de abstención. Criterio judicial-** Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, le ordenará que preste su declaración mediante resolución fundada.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 221º -**Compulsión**- Si el testigo no se presentara a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se negara a declarar sin derecho a hacerlo, el Fiscal petitionará que el juez disponga su arresto hasta veinticuatro horas y, si persiste en su negativa, se promoverá en orden a la establecido en el art. 243 del Código Penal. Si la reticencia se produce ante el Juez se ordenará el arresto y ante la persistencia se dará traslado al fiscal.

Artículo 222º -**Residentes en el extranjero**- Si el testigo se hallare en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se hallare, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un fiscal, según fuere la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se tratare.

Deberá preservarse siempre el derecho de control del imputado y de la víctima, especialmente si se tratare de un testimonio irreproducible o de difícil reproducción posterior.

Artículo 223º -**Forma de la declaración ante el juez o tribunal**- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias

Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Si teme por su integridad física o de otra persona podrá



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

indicar su domicilio en forma reservada, podrá ocultar su identidad en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad solo podrá mantenerse hasta el juicio.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces no podrán suplir las preguntas de las partes.

Artículo 224º-. **Testimonios especiales.** Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal #, Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III y IV y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo deben ser entrevistados por un psicólogo o médico psiquiatra especialistas en niños y/o adolescentes designados por el juez que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa en sede policial o por el Juez, el tribunal o las partes.
- b) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.
- d) A pedido de parte o si el Juez lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto serán seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.

En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

- e) Del acto mencionado en el inciso d) se dejará constancia en soporte audiovisual. A dicho soporte tendrán acceso exclusivo las partes y será exhibido como prueba siempre velando por el interés superior del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designe el Juez, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Cuando se trate de víctimas o testigos previstos en este artículo que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, prestarán juramento previo al acto.

Cuando se trate de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el fiscal o el tribunal, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en las condiciones establecidas en este artículo, garantizando el ejercicio de la defensa.

En estos casos se procurará obtener grabación o video filmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

Artículo 225º-Declaración por escrito. Tratamiento especial-
No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; intendentes y presidentes de los concejos deliberantes; los miembros del Poder



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Judicial de la Nación y de las provincias, del Consejo de la Magistratura, del Tribunal de Enjuiciamiento, y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

TITULO IV

PERITAJES

Artículo 226º **-Procedencia-** Si para descubrir o valorar un elemento de prueba o para explicar, acreditar o valorar cualquier hecho o circunstancia, fuera necesario recurrir a conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, se podrá ordenar un peritaje.

Artículo 227º **-Calidad habilitante-** Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

de la prueba testimonial.

También se podrá encomendar la labor pericial a una institución científica o técnica que reúna las cualidades previstas en este artículo.

Los integrantes de los Cuerpos técnicos con especialidad en ciencias forenses pertenecientes a la Policía Judicial bajo dependencia del Fiscal gozan de calidad habilitante para realizar las pericias y operaciones científicas necesarias.

Artículo 228º-**Designación**- El fiscal durante la etapa preparatoria o el juez al admitir la prueba seleccionarán a los peritos según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones, sin perjuicio del derecho de las partes a que se refiere el siguiente artículo. Atenderán las sugerencias de los intervinientes en orden a las cuestiones a peritar.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán determinar el plazo durante el cual los peritos designados presentarán sus dictámenes.

Se designará un perito por cada especialidad, si ello fuere necesario.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

Artículo 229º -**Facultad de las partes**- Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes la orden de practicar la pericia, salvo que aquéllas fueren sumamente urgentes, debiendo indicarse qué tipo de pericia se ha ordenado, la identidad del perito designado y los puntos de pericia sobre los que deberá expedirse.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán objetar la realización de la pericia o la calidad de urgente de las operaciones, proponer fundadamente puntos de pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Si no se identificaren los puntos sobre los que deberá versar la pericia, la propuesta será rechazada por inadmisibles.

Las objeciones tramitarán por vía incidental y deberán ser resueltas por el juez en audiencia oral, con intervención de las partes.

Asimismo, las partes podrán contar con la asistencia de consultores técnicos que sólo podrán asesorar a éstas pero que no podrán dictaminar en la causa.

Artículo 230º-Ejecución del peritaje- El fiscal o el juez que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumpliera con su función, se lo sustituirá de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder.

Artículo 231º -Deber de información- Cuando la práctica pericial involucre injerencia en la intimidad de una persona, los peritos deberán informarle al interesado que están limitadas las reglas del secreto profesional.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 232º **-Dictamen pericial-** El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada punto de pericia requerido.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. La lectura del informe sólo podrá ser utilizada para solicitar aclaraciones en el interrogatorio o ayudar a la memoria de los peritos, pero los jueces valorarán el informe oral, salvo que las partes consientan la incorporación del informe escrito.

Artículo 233º **-Instituciones-** Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Artículo 234º **-Peritajes especiales-** Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niños u otras personas afectadas psicológicamente se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

La presente disposición será extensiva a toda pericia que pudiera producir perjuicio material, psicológico o moral a las personas, en cuanto superaren las molestias naturales derivadas de su realización.

Podrá solicitarse por informativa la remisión de las pericias que se hubieren practicado en sede administrativa, las que se incorporarán con control de las partes.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 235º **-Ampliación de la pericia. Peritos nuevos-** Si alguna de las partes estimare que el dictamen pericial es insuficiente, podrá solicitar al juez la ampliación por los mismos peritos, precisando los interrogantes aún pendientes de explicación o la designación de nuevos peritos.

La designación de nuevo o nuevos peritos podrá ordenarse también si los dictámenes fueren dubitativos o contradictorios, para que los examinen y valoren. Si fuere factible y necesario, podrá que realicen otra vez la pericia.

Artículo 236º **-Falsedad documental-** Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento falso, el fiscal ordenará la presentación de escritura de comparación pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere duda sobre su autenticidad.

Para la obtención de escritura indubitada podrá requerir al juez el secuestro de escritos o documentos. El fiscal podrá solicitar que se forme cuerpo de escritura; de la negativa se dejará constancia. Deberá asentarse que dicha solicitud fue realizada en presencia del defensor.

Artículo 237º **-Examen mental obligatorio-** El imputado deberá ser sometido a un examen mental si el delito que se le atribuye es de carácter sexual o se espera una pena superior a los cinco (5) años de privación de libertad, si se trata de un sordomudo, de un menor que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, de un mayor que haya cumplido los setenta (70) años al momento del hecho atribuido o si es probable la aplicación de una medida de seguridad y corrección privativa de la libertad.

Artículo 238º. **-Exámenes Médicos y Autopsias.** En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos y/o



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

autopsia para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a cabo por el Cuerpo forense o por cualquier otro servicio médico; con notificación a la Oficina Judicial para su correspondiente notificación a la defensa.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

TITULO V

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 239º –**Reconocimientos**- Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo pertinente, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Las partes podrán impugnar la autenticidad de los instrumentos.

Artículo 240º –**Informativa**- Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán por escrito o verbalmente en caso de extrema urgencia, indicando el proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y el plazo dentro del cual deberán evacuarse.

En caso de incumplimiento se podrá urgir la



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 241º-**Reconocimiento de personas. Cosas**- El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para individualizarla cuando fuere desconocida, para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, científicos, de testigos o cualquier otro.

Antes del reconocimiento mediante testigos, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto. El reconociente prestará juramento o promesa de decir verdad. La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia; invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. El reconocimiento por cualquier



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modo, procede aún sin consentimiento de éste.

Quedan prohibidos los reconocimientos múltiples.

Cuando sea necesario individualizar, identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Artículo 242º **-Recaudos-** La realización de reconocimientos de personas o cosas mediante testigos, se hará con comunicación previa a las partes. El abogado de elección será notificado, en lo posible, con adecuada anticipación; si no concurriere al acto, éste se llevará a cabo con la presencia de un defensor de oficio que lo sustituirá a ese efecto.

El acta podrá incorporarse al juicio sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) si la diligencia fue presenciada por el defensor del imputado.

- 2) Si la diligencia, además, fue video grabada con la presencia del defensor y del fiscal.

La inobservancia de cualquiera de los preceptos del presente artículo producirá la invalidez de la diligencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LIBRO V

MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

TITULO I

MEDIDAS DE COERCIÓN

Artículo 243º **-Principio general-** Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, en el marco de las previsiones constitucionales; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Artículo 244º **-Finalidad y alcance de las medidas de coerción-** La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Nación, por los tratados celebrados por el Estado y por la Constitución de la Provincia, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley.

Exigen una resolución judicial, serán autorizadas por decisión fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Artículo 245º **-Presentación espontánea-** Quien considere que pudiere haber sido imputado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se mantenga



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

su plena libertad.

Artículo 246º. –**Medidas Urgentes. Preservación de Cosas y Lugares. Arresto.** Cuando en el primer momento después de la comisión de un hecho punible no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre si antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas que la situación requiera, y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos. La detención no podrá durar más de doce horas para llevar a cabo medidas urgentes y un interrogatorio sumario de las personas presentes, debiendo ponerse a las personas privadas de su libertad inmediatamente a disposición del juez con los antecedentes del caso.

Artículo 247º –**Citación-** Cuando fuere necesaria la presencia del imputado, se ordenará su citación en su domicilio o, en su defecto, en el lugar donde él trabaja.

La cédula de citación deberá contener la oficina ante la cual debe comparecer y el nombre del funcionario que debe entrevistar, el motivo de la citación, la identificación del proceso y la fecha y hora en que debe comparecer. Se advertirá allí, al mismo tiempo, que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, caso en el cual quedará obligado por las costas de la incomparecencia, las sanciones penales y disciplinarias que puede tener que soportar y que, en caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al funcionario que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia. A ese efecto, la cédula contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por vía telefónica o por correo electrónico. La cédula podrá ser comunicada al destinatario personalmente o por correo; en casos urgentes, por intermedio de la policía, telefónicamente o por cualquier otro medio disponible.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el funcionario que cita lo juzga necesario. Esta detención sólo podrá durar el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto, y será ordenada por el juez.

Artículo 248º **-Aprehensión policial y privada-** En los delitos de acción pública, la policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrancia, o a quien persiga o indique el clamor público, o la víctima, como autor de un hecho punible o partícipe en él, inmediatamente después del hecho, con el fin de evitar la consumación del hecho punible o que él produzca consecuencias ulteriores, de evitar la fuga del imputado o para conservar elementos de prueba.

En los delitos que dependen de instancia privada rige el mismo deber por denuncia o pedido de socorro de la víctima, incluso en forma verbal, o para evitar la consumación o consecuencias ulteriores.

Cumplida la aprehensión, los funcionarios policiales deben, inmediatamente, poner al aprehendido y los antecedentes del caso a disposición del juez.

En los mismos casos y con el mismo objeto, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar al aprehendido inmediatamente a la policía, al fiscal o a la autoridad judicial más próxima.

En caso de peligro por la demora, el fiscal puede también ordenar la aprehensión del imputado, cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento, debiendo observar lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 249º **-Otros casos de aprehensión-** El deber y la facultad previstos en el artículo anterior operan también en el caso de la aprehensión de aquel cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o su prisión



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

preventiva.

En estos casos, el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o que está encargada de su custodia.

Artículo 250°. **-Procedimiento Posterior. Audiencia.** El juez puede prescindir de la privación de libertad, cuando considere que no existe peligro de fuga o de entorpecimiento, o sustituir, con ese fin, la medida privativa de la libertad por otra medida autorizada por este Código. En tales casos liberará al aprehendido, asegurando el cumplimiento de las medidas correspondientes.

Previo a ello deberá oír al imputado, al Fiscal y a la víctima. La audiencia debe llevarse a cabo a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la aprehensión.

El fiscal o la víctima en su caso, podrán solicitar la prisión preventiva al juez competente o, en su defecto, a la juez más próxima, por requisitoria fundada, en la que ofrecerán demostrar los presupuestos correspondientes. La misma obligación regirá cuando el fiscal pretendiere la aplicación de la medida sustitutiva del inciso 1º del artículo 257. En los demás casos rige el artículo 266.

Artículo 251º **-Prisión preventiva-** Se podrá ordenar la prisión cuando median los siguientes presupuestos:

1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

2) la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no se



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

someterá al proceso (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de entorpecimiento) o representará riesgo a la integridad de la víctima y/o su grupo familiar.

3) la existencia de circunstancias que permitan suponer fundadamente, que el imputado cometerá nuevos delitos. A tal fin el Juez tendrá en consideración las pautas fijadas por el Artículo 252.

Cuando el motivo en el que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal se fijará el plazo necesario para la realización de la prueba.

No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se impute un hecho punible que no tenga prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espere una pena privativa de libertad que deba ejecutarse.

En estos casos, sólo podrán ser aplicadas, bajo los mismos presupuestos, las medidas previstas en los incisos 3) a 7) del Artículo 257.

Tampoco se aplicará la prisión preventiva en los delitos de acción privada y sólo excepcionalmente procede la prisión, a pedido del acusador, para hacer comparecer al imputado a las audiencias del juicio en las que sea necesaria su presencia, cuando él no comparezca a ellas, o cuando ostensiblemente, obstaculice la determinación de la verdad; aún en estos casos, serán preferibles las medidas alternativas.

Artículo 252º **-Peligro de fuga-** Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para abandonar el país o permanecer oculto.

- 2) la característica del hecho y la pena que se espera como resultado del proceso.
- 3) la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual.
- 4) el comportamiento del imputado durante el proceso o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El juez ponderará especialmente el número de delitos que se le imputaren, el carácter de los mismos, la existencia de procesos pendientes, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, la existencia de condenas anteriores y la alta probabilidad de que el imputado se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad.

Artículo 253º **-Peligro de entorpecimiento-** Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
- 4) Posea especial ascendiente sobre la víctima poniendo en riesgo su integridad física o psicológica.

Artículo 254º. **Competencia, procedimiento, forma y contenido de la decisión.** La decisión que ordena la prisión preventiva, durante el procedimiento preliminar, será dictada por el juez, previa audiencia en la que se permitirá al fiscal y a la víctima fundar sus requerimientos en los términos del art.219, en presencia del imputado y de su defensor, quienes también serán oídos. Si fuera necesario recibir prueba, el juez ordenará producirla en la audiencia y podrá prorrogarla para el día siguiente con el fin de lograr la asistencia del defensor o la incorporación de medios de prueba. Si el defensor no compareciere, se lo reemplazará por un defensor de oficio hasta que concurra.

Después de formulada la acusación, será competente el juez que dirija la audiencia preliminar. Durante el debate, el tribunal que interviene en él o el juez que lo preside, en caso de integración unipersonal. La decisión, que se consignará en el acta y será pronunciada en la audiencia, deberá contener:

- 1) los datos personales del imputado o, si son ignorados, aquellos que sirvan para identificarlo.
- 2) una enunciación sucinta del hecho punible que se le atribuye.
- 3) los fundamentos que deberán extenderse, expresamente, a cada uno de los presupuestos que la motivan.
- 4) el dispositivo, con cita de las disposiciones aplicables.

Artículo 255 **-Orden de detención-** Cuando se produzca la rebeldía, el fiscal podrá solicitar la detención del imputado ante el juez que ordenará la detención siempre que existan los presupuestos de la prisión preventiva, en este caso, sin necesidad de audiencia previa. Cuando el imputado compareciere o fuere aprehendido se realizará la



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

audiencia prevista por el artículo 250.

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva o hubiere sido acusado, bastará remitirse a esos actos y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Artículo 256º **-Comunicación.** Cuando el imputado fuere aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición será consignado.

Artículo 257º **-Cesación del encarcelamiento** La privación de la libertad finalizará:

- 1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que fundaron el encarcelamiento o tornen posible su sustitución por otra medida.
- 2) cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, por consideración, incluso, de la posible aplicación de reglas penales referidas a la remisión de la pena o a la libertad anticipada.
- 3) cuando se cumpla el plazo máximo de duración del procedimiento o el plazo máximo para concluir la investigación preliminar sin haberse interpuesto la acusación.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Vencido el plazo del inciso 3 no se podrá ordenar otra medida de coerción, salvo aquella destinada a asegurar la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia del debate, o para la realización de un acto particular que exija la presencia del imputado. En tales casos se podrá ordenar su nueva detención u otra medida de coerción por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente indispensable para cumplir las audiencias o el acto, siempre que el imputado no comparezca a la citación y no sea posible su conducción forzada.

Artículo 258º-. **Sustitución.** Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave para el imputado que su encarcelamiento, quien decida, aún de oficio, podrá imponerle, en lugar de la prisión, alguna de las alternativas siguientes:

1) la permanencia continua en el domicilio que se fije, del cual no podrá ausentarse sin orden judicial, bajo apercibimiento de la revocación de la medida.

2) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará periódicamente sobre el sometimiento del imputado al proceso.

3) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe.

4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual él reside o del ámbito territorial que se fije, sin autorización previa.

5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero,



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas capaces y solventes.

8) la prohibición de acercarse a la/las víctima/s, imponiéndole orden de restricción respecto de la cercanía del domicilio de éstas, sus lugares de trabajo y sitios que habitualmente frecuentan, siempre que ello pudiere ser convenientemente asegurado.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución.

Artículo 259º **-Acta-** Antes de ejecutar cualquiera de estas medidas, se labrará acta, en la cual constará:

- 1) la notificación al imputado;
- 2) la identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada;
- 3) el domicilio real que denuncien todos ellos, con indicación de las circunstancias que pudieren imponerle al imputado la ausencia de él por más de un día;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4) la constitución de un domicilio especial para recibir notificaciones, dentro del radio que fijen los reglamentos para el tribunal; y
- 5) la promesa formal del imputado de presentarse cuando sea citado.

En el acta constará también la instrucción a todos sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Artículo 260º -**Cauciones**- El Juez o tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso y atendiendo siempre a la finalidad descrita en el artículo 258.

El fiador deberá justificar su solvencia ante el Juez. Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, con autorización del tribunal, debiendo concederse oportunidad de manifestarse al fiscal y a la víctima.

Artículo 261º -**Ejecución de las cauciones**- En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o comience a cumplir la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece, o no comienza a cumplir la condena impuesta, o no justifica que está impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución o el embargo y ejecución inmediata, por la misma vía, de los bienes del fiador. La suma líquida que resulte de la ejecución de la caución será transferida a la institución de ayuda pos penitenciario local.

Artículo 262º **-Cancelación-** La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- 1) cuando el imputado fuere constituido en prisión.
- 2) cuando se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida.
- 3) cuando, por decisión firme, se absuelva o se sobresea al imputado.
- 4) cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no deba ejecutarse.
- 5) con el pago íntegro de la multa, cuando no haya sido condenado a pena privativa de libertad, o cuando sea condenado sólo a la pena de inhabilitación.

Artículo 263º **-Internación provisional-** Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

medien todos los siguientes requisitos:

- 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él, y que será internado definitivamente como resultado del procedimiento.
- 2) la comprobación, por dictamen unánime de dos peritos, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para los demás.
- 3) la existencia de alguno de los peligros a que alude el inciso 2 del artículo 220 o la imposibilidad de sustituir la medida por aquellas designadas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 227, aplicados analógicamente.

Cuando concurren las circunstancias del inciso 2, quien disponga la internación informará al tribunal competente para decidir sobre la incapacidad civil e internación del imputado, y pondrá a su disposición a quien estuviere detenido.

Artículo 264º-**Tratamiento-Control jurisdiccional**- El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que son utilizados para los condenados a pena privativa de libertad y tratado en todo momento como inocente que sufre la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. Los reglamentos carcelarios se ajustarán a las reglas que imponen la Constitución, los Tratados que imperan en el derecho interno y las leyes especiales.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

El juez que autorizó el encarcelamiento controlará el respeto de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esas reglas y el cumplimiento del régimen establecido. Podrá delegar esta atribución en un tribunal competente territorialmente en el lugar donde se halle el establecimiento carcelario. Excepcionalmente, podrán conceder permisos de salida, por un tiempo limitado, siempre que aseguren convenientemente que esa medida no facilitará la fuga del imputado o entorpecerá la averiguación de la verdad.

Toda restricción que la autoridad encargada de la custodia imponga a los derechos concedidos al imputado, deberá ser comunicada inmediatamente al juez, con sus fundamentos, y éste la autorizará o revocará, según el caso.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a prisión preventiva, seguirá el régimen que impone su condena y será trasladado al establecimiento que correspondiere, cercano al lugar donde se tramita el procedimiento, en lo posible. El juez podrá disponer que, por tiempo limitado, se lo mantenga en otro establecimiento.

Artículo 265º **-Carácter de las decisiones-** La decisión que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable durante el transcurso del proceso. La revocación del rechazo de una medida de coerción o la reforma de una decisión que la impone, perjudicial para la situación del imputado, deberá ser requerida por el fiscal.

Artículo 266º **-Examen obligatorio de la prisión y de la internación-** Cada seis meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que la ley lo dispone expresamente, un tribunal integrado por dos jueces penales examinará de oficio los presupuestos de la prisión o de la internación y, conforme al caso, ordenará su continuación, su



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

sustitución por otra medida o la libertad del imputado. Durante el debate o una vez comenzada la audiencia preliminar, el examen de la prisión se llevará a cabo por dos jueces distintos a aquellos que intervienen en esos procedimientos, que no se interrumpirán por el examen.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes, con aquellos que concurren, y después de la audiencia el tribunal decidirá inmediatamente. El tribunal podrá interrumpir la audiencia o la decisión, por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

El plazo previsto en el primer párrafo se interrumpirá en el caso regulado por el artículo siguiente, y se comenzará a contar de nuevo íntegramente, a partir de la decisión prevista en esa regla.

Artículo 267º. **Examen a pedido del imputado o del fiscal.** El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión o de la internación, o de cualquier otra medida de coerción que hubiera sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas, ante un tribunal integrado por dos jueces penales distintos al que dictó la medida. Eventualmente, en caso de discrepancia entre estos últimos, el Tribunal se integrara con un tercer Juez -

El fiscal a quien le hubiera sido rechazada una orden de prisión o de detención o cuando hubiera sido ordenada una medida de coerción distinta sin su conformidad o procurare la revocación o reforma de una resolución de este tipo, podrá provocar esta misma audiencia para lograr sus fines.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 268º -**Procedencia**- Las medidas cautelares previstas en la legislación civil serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil de la Provincia y las leyes especiales, salvo la revisión, que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

Artículo 269º -**Legitimación**- El embargo de bienes, la inhibición y otras medidas eventuales de cautela para garantizar el pago de la multa o de la reparación, podrán ser solicitadas por cualquiera de los acusadores o por la víctima que anuncie su deseo de reparación con posterioridad a la eventual condena.

El imputado y su defensor podrán solicitar el arraigo del querellante y de la víctima que hubiere solicitado la medida cautelar en relación a la reparación del hecho punible, cuando ellos se domicilien en el extranjero, en la forma prevista por la ley de procedimiento civil y con observancia, en lo pertinente, de las reglas anteriores.

LIBRO VI

COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

COSTAS

Artículo 270º **-Imposición. Oportunidad-** Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o la clausura, o que resuelva algún incidente, aún durante la ejecución penal, determinará quien debe soportar las costas del procedimiento.

Artículo 271º **-Contenido-** Las costas del procedimiento consisten en:

- 1) la tasa de justicia o cualquier otro tributo que corresponda por la actuación judicial;
- 2) los gastos originados durante la tramitación del procedimiento que comprenderán, los gastos ocasionados para la comparecencia de testigos, peritos e intérpretes, o de cualquier otra persona que deba comparecer en el procedimiento y los gastos ocasionados por el traslado de cosas.
- 3) los honorarios de los abogados, de los peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes.

El procedimiento abarca también la preparación de la acción pública y la ejecución de penas, medidas de seguridad y corrección y consecuencias accesorias. A tal fin, el fiscal y el acusador privado remitirán al tribunal una planilla que determine los gastos en que han incurrido, con el soporte documental del caso.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 272º –**Condena**- Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado, aunque se lo exima de pena, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección, aunque no sea condenado.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que asume el imputado y el que corresponde a los demás responsables.

Los coimputados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responden solidariamente por las costas, en la proporción fijada; el precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

Artículo 273º. **Absolución**. Si el imputado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones:

1) cuando el querellante hubiere acusado o intervenido en el procedimiento junto al fiscal, aunque hubiere desistido posteriormente, o hubiere presentado una acusación autónoma, soportará las costas, solo o juntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal.

2) cuando el imputado hubiere provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o hubiere confesado falsamente el hecho, el tribunal determinará el porcentaje que le corresponde soportar.

3) cuando el imputado hubiere sido asistido por un abogado particular durante cualquier etapa del proceso.

Cuando no fuere posible que abone las costas el querellante por



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

su porcentaje, ellas podrán ser cobradas al Estado y, en la ejecución, el Estado gozará del beneficio de excusión.

Artículo 274º -**Honorarios del defensor oficial**-Al condenado que hubiere sido asistido por Defensor Público y posea capacidad económica se le impondrá la obligación de oblar los honorarios del defensor que el Juez o Tribunal fijarán en la sentencia, su monto se destinará conforme lo establece la Ley Orgánica y los reglamentos del Ministerio Público.

Artículo 275º - **Eximición fundada**-No obstante lo dispuesto el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas a quien debiere soportarlas.

Artículo 276º -**Denuncia falsa o temeraria**- Cuando el denunciante hubiere provocado el proceso por medio de una denuncia falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas, siempre que la falsedad fuere acreditada en el proceso respectivo. En este caso, diferirá la decisión, y si fuere condenado en aquél proceso, recaerán sobre el condenado las costas de ambos juicios.

Artículo 277º -**Incidentes**- Las costas serán impuestas al incidentista cuando la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas que produjo su propia intervención.

El Estado soportará las costas que deban ser impuestas al ministerio público Fiscal, conforme a esta disposición.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 278º -**Recursos. Responsabilidad**- Las costas de un recurso interpuesto sin éxito o desistido recaerán sobre quien lo hubiere interpuesto. Si el recurso tiene éxito, soportarán las costas quienes se hubieren opuesto a él, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas de su propia intervención.

Artículo 279º.**Negligencia.** En todos los casos en que el Estado deba soportar las costas, quedará expedita la acción prevista en el artículo 57 de la Constitución de la Provincia si concurren los extremos en ella previstos para su viabilidad.

Artículo 280º -**Procedimiento abreviado**- Cuando la condena se obtenga mediante el procedimiento abreviado, rigen las reglas de la aplicación de las costas.

Artículo 281º -**Acción privada**- En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante privado, en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación, o clausura y archivo, y por el imputado, en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado, o cuando brinde explicaciones satisfactorias y en el supuesto de renuncia o desistimiento a la acción penal, el tribunal decidirá sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

Artículo 282º -**Resolución**- El tribunal decidirá sobre la imposición de costas, motivadamente.

Cuando corresponda distribuir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe soportar cada uno de los responsables,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sin perjuicio de la solidaridad.

Para fijar los porcentajes atenderá especialmente a:

- 1) los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado;
- 2) la conducta procesal;
- 3) el resultado del procedimiento en proporción al interés que cada uno hubiere puesto de manifiesto en él y las razones que haya tenido para litigar.

Las mismas reglas rigen para los casos de excepción que la ley prevé.

Artículo 283º **-Funcionarios y abogados-** Los funcionarios del ministerio público, los abogados y los mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo el caso de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, caso en el cual se les podrá imponer total o parcialmente las costas. En este caso, rige el artículo 247 "in fine".

Se resguardará el derecho de defensa del condenado en costas. Tratándose de fiscales o defensores públicos se dará intervención al Superior Jerárquico respectivo, a los fines disciplinarios. En caso de reiteración se dará intervención al Consejo de la Magistratura.

En el caso de los abogados, se le dará intervención al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados al que pertenezca el profesional que mereciere la aplicación de esta norma.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 284º -**Recursos**- La decisión sobre las costas sólo será recurrible, cuando fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ello.

Artículo 285º -**Regulación. Impugnación. Liquidación y Ejecución**- Se comenzará regulando los honorarios de los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el transcurso del proceso, incluido el recurso, si hubiere sido interpuesto. A cargo de esta tarea estará uno de los jueces del Colegio y la resolución será pasible de impugnación, en el plazo de tres días, ante el Colegio integrado por tres jueces. El Colegio escuchará en audiencia al recurrente y a todos los demás interesados que concurrieren, citados al efecto, y resolverá sin más trámite.

Firmes los honorarios, se confeccionará la planilla de liquidación correspondiente, la que discriminará todos los gastos incluidos y los honorarios devengados, y determinará la suma que debe pagar cada condenado en costas, según la resolución respectiva. Se citará a todos los intervinientes a que formulen observaciones en el plazo de tres días. Después de ello, el juez aprobará o modificará la planilla e intimará su pago, fijando el plazo.

La resolución del juez tendrá fuerza ejecutiva y, si fuera necesaria la ejecución, ella se llevará a cabo ante los tribunales civiles competentes, para lo cual se expedirá copia certificada gratuita de la condena y de la planilla a aquél que lo pidiere.

Cuando, según la ley arancelaria respectiva, no fuere posible regular honorarios, el juez diferirá esa decisión para la oportunidad correspondiente, ordenando practicar la liquidación parcial.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 286º -**Anticipo de gastos. Beneficio de litigar sin gastos**- Cuando sea necesario efectuar un gasto, el tribunal lo estimará, y quien ofreció la medida lo anticipará, depositando la suma de dinero necesaria para llevar a cabo la diligencia.

El Estado anticipará los gastos del imputado y del Ministerio Público Fiscal. Como también de la querrela si la medida hubiere sido solicitada también por la Fiscalía o se tratase del querellante "ad hoc" del art. 17. También corresponderá adelantar los gastos de aquellos intervinientes que gozaren del beneficio de litigar sin gastos.

Quien pretenda litigar sin gastos deberá requerirlo por la vía prevista en el Código Procesal Civil y Comercial, ante los tribunales competentes de ese fuero.

TITULO II

EFFECTOS DE LA REVISIÓN DE LA CONDENA

Artículo 287º -**Revisión**- Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto, él podrá exigir que dicha sentencia se publique en el diario oficial y en uno de gran circulación en el lugar en que indicare, a costa del Estado, y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

Los efectos del fallo de revisión en lo atinente a las acciones civiles a que él pudiere dar lugar en concepto de indemnizaciones, serán, en su caso, pronunciados por el juez letrado con competencia en lo civil, quien conocerá en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

La sentencia de revisión ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Este precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

SEGUNDA PARTE

CLASES DE PROCESOS

LIBRO VII

PROCESO ORDINARIO

TITULO I

ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 288º **-Finalidad-** La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación con control de la defensa del imputado.

Artículo 289º **-Legajo de investigación-** El fiscal formará un



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, al que agregará los documentos que puedan ser incorporados al debate.

Artículo 290º-**Reserva de los datos-Consecuencias**- El fiscal encargado de la averiguación cuidará que sus diligencias y las de la policía permanezcan reservadas para extraños al proceso. Las actuaciones relativas al caso sólo podrán ser examinadas por el imputado y su defensor, y por la víctima, su abogado o su mandatario. Todas esas personas, incluidos los funcionarios policiales y del ministerio público, estarán obligados a guardar reserva sobre aquello que conocieren. El incumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios será considerada falta grave y respecto de los abogados de la matrícula importará su apartamiento y sustitución. Ello sin perjuicio de la información que desde el Ministerio Público deba brindarse a la comunidad respetando lo dispuesto en la ley orgánica.

Artículo 291º-**Copia del legajo**- A partir del momento en que se haya dispuesto cualquier medida de coerción contra una persona determinada, ésta tendrá derecho en forma inmediata a que se le suministre copia de las actuaciones que lo forman y de las que se vayan incorporando al legajo. Si no se diera cumplimiento a esta obligación o la petición fuera rechazada por el fiscal instructor por dictamen fundado, el imputado podrá recurrir ante el juez para que éste, en una audiencia oral, decida la cuestión sin más recursos.

El imputado, la víctima y sus abogados podrán dejar constancia de su protesta a los fines de la impugnación del procedimiento.

Artículo 292º -**Valor de las actuaciones**- Las actuaciones de la investigación preparatoria tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, cuando fueran recibidas de conformidad con las reglas de los anticipos de prueba y las que este Código autoriza excepcionalmente introducir al debate por lectura.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

investigación preliminar- Corresponderá al juez ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

Quando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar alguien que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante la audiencia preliminar o el debate, el fiscal podrá requerir a un juez la realización del acto.

Artículo 294º **-Incidentes. Audiencias durante la etapa preparatoria**- Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes. Se resolverán de inmediato en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba.

El Ministerio Público garantizará la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, en base al principio de unidad de los fiscales y de eficacia de la defensa pública y demás reglas de actuación que surjan de su respectiva ley orgánica y reglamento interno.

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

Primera Sección

Denuncia



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 295º -**Denuncia**- Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. Podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante, receptando juramento de decir la verdad y advirtiéndolo sobre las consecuencias de faltar a la misma.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho y, en cuanto fueren conocidos, la indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal, y en su caso la constancia de la delegación de la acción civil.

Artículo 296º -**Obligación de denunciar**- Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los escribanos, contadores, médicos, farmacéuticos, enfermeros u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;
- 3) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 297º **-Prohibición de denunciar-** Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente en aparente matrimonio y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 298º **-Participación y responsabilidad-** El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Artículo 299º **-Trámite-** Cuando la denuncia sea presentada ante la autoridad policial, ésta informará inmediatamente al fiscal quien asumirá la dirección de la investigación e indicará las diligencias que deban realizarse.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Código, con el auxilio de la policía judicial.

Segunda Sección

Iniciación de Oficio

Artículo 300º-**Diligencias iniciales**- Los funcionarios y agentes de la policía que tuvieren noticia de un delito de acción pública, lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo la dirección y control de éste.

Informarán al Ministerio Público Fiscal sobre las actuaciones que hayan iniciado y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los cinco días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación, si así lo dispone el Fiscal interviniente.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

Artículo 301º **-Medidas de preservación-**. Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de custodia para preservar la autenticidad de los mismos.

Artículo 302º-**Control de identidad**-En cualquier caso que fuere necesario conducir a la unidad policial a una persona cuya identidad se tratare de establecer, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en la dependencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

En ningún caso la medida señalada en los párrafos precedentes podrá superar el tiempo del artículo 21, transcurrido el mismo la persona retenida, recuperará la libertad.

Artículo 303º **-Averiguación preliminar. Investigación de los fiscales.** - Al tomar conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública, el fiscal se encuentra facultado para proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, individualización de los autores y partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad.

Para practicar la investigación preliminar contará con los funcionarios de la Policía Judicial y con la intervención de la policía de seguridad, en lo que correspondiere y sea necesario.

Asimismo, deberá procurar que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores, ordenando o solicitando al Juez, medidas a tal fin.

Artículo 304º- **Información y protección a las víctimas. Protección a los testigos** -Es deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir. Estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

debiere realizar para ejercerlos.

- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Oír a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del proceso o su terminación por cualquier causa, dejándose constancia de la opinión de ésta.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

En casos graves podrán solicitar que el juez o el tribunal de juicio dispongan medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de la víctima o del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el juez o el tribunal dispusieren y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir a la víctima o al testigo, antes o después de prestadas sus



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

declaraciones, la debida protección.

Artículo 305º. **Valoración Inicial.** Dentro del plazo ordenatorio de quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el fiscal podrá disponer lo siguiente:

- 1) la apertura de la investigación preparatoria;
- 2) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales;
- 3) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4) el archivo.

Artículo 306º-**Desestimación**- Si el hecho anoticiado o denunciado no constituye delito el Fiscal así lo declarará por decisión fundada.

El denunciante tiene derecho a ser informado por el fiscal de la desestimación, con copia de su decisión. Es falta grave la omisión de esta comunicación.

Artículo 307º -**Archivo**- Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes, se arriman elementos de convicción o se diluye el obstáculo de procedibilidad.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 308º **-Control de la decisión fiscal-** La víctima podrá requerir por escrito fundado y conforme lo dispone el art.43, la revisión de la desestimación o el archivo ante el superior jerárquico del Fiscal.

Artículo 309º **-Criterio de oportunidad** - Cuando el fiscal estimare que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá ajustar su actuación a las previsiones de los artículos 41 y siguientes.

Artículo 310º. **Apertura de la investigación preparatoria.** Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá mediante resolución la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar.
- 2) la identificación del imputado.
- 3) la identificación del agraviado.
- 4) la calificación legal provisional.
- 5) el fiscal a cargo de la investigación.

El fiscal, al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución. El juez convocará a una audiencia oral y pública a la que deberá concurrir el imputado para ser anoticiado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa.

A partir de la realización de la audiencia de apertura comenzarán a correr los plazos de duración de la etapa preparatoria y general del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proceso.

Si se incorporan nuevos hechos o imputados se ampliará el objeto de la investigación. En estos casos será necesaria una nueva audiencia.

Artículo 311º **-Denuncias públicas-Denuncias Anónimas-** Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

Si se anoticiare la comisión de un hecho ilícito por cualquier medio anónimo, el Fiscal deberá verificar la verosimilitud objetiva de lo denunciado de tal modo y procederá conforme el art. 305.

Tercera Sección

Querella

Artículo 312º- **Presentación-** Cuando se inicie proceso por querella, el fiscal, dentro del plazo de quince (15) días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) la propuesta al juez penal de la admisión o rechazo de la intervención del querellante.
- 2) la apertura de la investigación.
- 3) disponer el archivo o la desestimación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

4) la aplicación de un criterio de oportunidad.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al pretense querellante.

Artículo 313º-**Audiencia**- Efectuada la presentación, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente. Su resolución es impugnante ante un tribunal integrado por dos (2) jueces penales.

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

Artículo 314º -**Atribuciones**. - El fiscal ordenará practicar todas aquellas medidas de prueba de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Rigen al efecto los arts. 140 y 145 de este Código.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario sin distinción de jerarquías o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales; conforme



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

arts. 147 y 149 incs.4 a 10 de este ordenamiento.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación, conforme lo establece el art. 158.

Artículo 315º- **Proposición de diligencias** -Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Cada parte realizará las entrevistas que le resultaren de interés para la preparación de su caso, la que no estarán sujetas a control de la contraria.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante el juez penal con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 316º -**Anticipo jurisdiccional de prueba**- Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

- 1) cuando se tratare de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

como un acto definitivo e irreproducible;

- 2) cuando se tratare de una declaración que por un obstáculo difícil de superar fuere probable que no pudiera recibirse durante el juicio;
- 3) cuando por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidare circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido;
- 4) cuando el imputado estuviere prófugo, fuere incapaz o existiere un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo dificultara la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hiciera lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existiera acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba.

Artículo 317º-**Custodia -Inalterabilidad**-La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Se dará copia a las partes y éstas podrán pedir el empleo de grabación hecha en vídeo para retener también de ese modo la diligencia.

Artículo 318º **-Urgencia. Decisión judicial.** Cuando no se hallare individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

el artículo anterior fuere de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez quien, motivadamente, ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas, proveerá la designación de un defensor público, en su caso, para que participe y controlará directamente el acto.

Artículo 319º-**Rechazo del anticipo de prueba- Revisión**- Si el juez hubiere rechazado la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, las partes tendrán derecho a que la decisión sea revisada en audiencia por dos jueces distintos del que rechazó el pedido. La audiencia deberá realizarse dentro del tercer día de notificada la resolución impugnada, con citación a todas las partes, pero se llevará a cabo con aquellas que concurran.

Finalizada la audiencia los jueces resolverán inmediatamente, señalando el juez que controlará el acto. Esta resolución no podrá ser impugnada o revisada.

Artículo 320º -**Carácter de las actuaciones**- El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Los abogados que invocaren un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos.

Artículo 321º- **Reserva o secreto de las actuaciones**- El juez, a pedido del Fiscal, por resolución motivada, podrá disponer la reserva de las actuaciones en los casos en que la publicidad afectare la moral o la seguridad pública, por un plazo que no podrá superar los diez días.

Artículo 322º. **Duración.** La etapa preparatoria tendrá una



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

duración máxima de seis (6) meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo el defensor podrá requerir al Juez que intime al fiscal a que formule la acusación en un término de 10 días. Vencido el plazo de intimación, si el Fiscal no presentó la acusación deberá dictarse el sobreseimiento.

Artículo 323º-. **Prórroga.** El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades y complejidad de la investigación hicieren insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez, fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros seis (6) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a un tribunal compuesto por dos jueces, una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses.

CAPITULO IV

CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 324º **-Actos conclusivos-** La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) la acusación del fiscal o del querellante;
- 2) el sobreseimiento.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 325º –**Sobreseimiento**- El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió.
- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo.
- 3) si el hecho no se adecua a una figura legal.
- 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
- 5) si la acción penal se extinguió por fallecimiento del imputado, por prescripción, por aplicación de un criterio de oportunidad, por haberse cumplido el plazo de sujeción a prueba y cumplimiento satisfactorio de las reglas impuestas.
- 6) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria y sus prórrogas.

Artículo 326º –**Contenido de la resolución**- La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 327º **-Trámite-** Cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, al querellante, a la víctima que no se hubiere constituido aún como querellante, quienes en el plazo común de diez (10) días, fundadamente, podrán:

- 1) la parte querellante: objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación.
- 2) la víctima: con el patrocinio letrado de Abogados Ad-Hoc conforme el art.17, objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación.
- 3) el imputado: pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos y las causales del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, el juez convocará a audiencia dentro de los diez días. Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

Artículo 328º **-Efectos-** La sentencia de sobreseimiento provocará, inmediatamente, la libertad del imputado privado de libertad y la cesación de las medidas sustitutivas. El juez podrá decidir la procedencia o la subsistencia de otras medidas previstas en dicho



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

artículo.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

CAPITULO V

CONTROL DE LA ACUSACION

Artículo 329º-**Acusación pública**- Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presentará la acusación por escrito, que deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y, en caso de que haya sido designado su defensor con anterioridad, su nombre y domicilio.
- 2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.
- 3) los fundamentos sintéticos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que propone para el juicio.
- 4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 5) la indicación del tribunal competente para el juicio.
- 6) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida de seguridad y corrección, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas.
- 7) la pretensión punitiva provisoria.

Con la acusación, el fiscal acompañará los documentos y medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Artículo 330º- **Acusación alternativa**- La Acusación podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

Artículo 331º-**Declaración previa**-En ningún caso el fiscal acusará sin que antes se haya concedido al imputado la oportunidad de ser oído, en la forma prevista por este Código.

Artículo 332º -**Comunicación. Víctima**- El juez ordenará notificar la acusación al imputado y a su defensor, con copia del escrito que la contenga, colocando los documentos y los medios de prueba materiales a su disposición en el tribunal para su consulta, por el plazo de cinco (5) días; hará saber a las partes y a la víctima, en su caso, el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tribunal que interviene y su integración.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- 1) adherir a la acusación del fiscal.
- 2) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del fiscal.
- 3) en su caso, concretar la demanda civil.

Artículo 333º **-Ofrecimiento de prueba-** Al ofrecerse la prueba, todos los intervinientes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, so pena de inadmisibilidad.

Artículo 334º. **Actividad de la defensa.** Inmediatamente de vencido el plazo del artículo 332, el juez emplazará al acusado y su defensor por diez días. En este plazo, con la acusación del fiscal o del querellante y los elementos presentados en su poder, la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación, instando el sobreseimiento.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

2) oponer excepciones.

3) solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.

4) proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación.

5) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.

6) oponerse a la reclamación civil.

7) ofrecer pruebas para el juicio.

De la prueba ofrecida por el imputado y/o el Defensor se corre traslado al Fiscal por el término de cinco (5) días.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su conducta y/o de su obligación de reparar, o acompañó documental no conocida por el fiscal y la querrela, los acusadores podrán responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de los cinco (5) días, la que será resuelta en la audiencia.

Artículo 335º. **Audiencia preliminar**

. Vencido el plazo del artículo anterior, el juez penal convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

Al inicio de la audiencia, el juez hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes. La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del fiscal, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el proceso. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Artículo 336º. **Presencia obligatoria.** La presencia del fiscal y del



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato, el juez pondrá este hecho en conocimiento del superior jerárquico para que ordene su presencia o su reemplazo. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco (5) días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso. Si quien no compareciere fuere el Defensor Público, el Juez ordenará la suspensión por igual término, solicitando la presencia de otro funcionario de la defensa pública y procederá de igual modo que con el supuesto de ausencia del Fiscal.

La falta de comparecencia del querellante, debidamente notificado y cuando se le haya concedido oportunidad a la víctima para expresarse, implica abandono de la persecución penal; el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Artículo 337º. **Alcance de los temas a tratar.** Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El juez decidirá, incluso de oficio si no existe objeción alguna, sobre la admisibilidad de la acusación; en caso de advertir defectos, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en el artículo 341, II párrafo.

También se podrá solicitar la declaración testimonial o de peritos anticipada.

El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil y



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

que reiterare en ese acto, si no se hubieren despachado antes.

Artículo 338º **-Prueba-** Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Artículo 339º **-Decisión-** El juez resolverá en la misma audiencia, todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres (3) días como máximo.

En caso de hacer lugar al procedimiento abreviado o a la suspensión de juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

El juez resolverá el sobreseimiento del imputado cuando de la audiencia preliminar surjan los presupuestos para dictarlo.

Artículo 340º **-Auto de apertura del juicio oral-** Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura del juicio oral, en el que se consignará:

- 1) la designación del tribunal competente para realizar el juicio, en combinación con la Oficina Judicial. En su caso, convocará a un número mayor de Jueces y a un fiscal suplente, conforme con lo dispuesto en el artículo 356.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

- 2) la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 3) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, consignando el fundamento, y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se arribare.
- 4) la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.
- 5) la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción.
- 6) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate.
- 7) la decisión acerca de la legitimación del querellante para provocar el juicio o para intervenir en el mismo. En caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere necesario.
- 8) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio requiere la constatación de la probabilidad acerca de que el acusado es autor de un hecho punible o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

participe en él.

Dicho auto se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia y es irrecurrible.

Artículo 341º **-Reglas para la admisión de la prueba-** El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado por notoriedad en el auto de apertura.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

TITULO II

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 342º. **Preparación del juicio. Recusación.** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictado el auto de apertura el juez, en combinación con la Oficina Judicial, procederá a integrar el tribunal que llevará a cabo el debate con todos los jueces permanentes que deben asistir a él.

Notificadas las partes podrán interponer, en los primeros cinco (5) días, las recusaciones relativas a los jueces que intervendrán en el debate, sin perjuicio de interponerlas ante el tribunal



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

del debate, durante su transcurso, cuando el motivo que las funde fuere conocido posteriormente o sobreviniente.

Artículo 343º-**Fijación de la audiencia de juicio-Oficina Judicial-** Integrado el tribunal conforme con la ley, la Oficina Judicial procederá a fijar lugar, día y hora de iniciación del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de un (1) mes y citará al debate a los testigos y peritos, asegurando su comparecencia. Remitirá la documentación y las cosas secuestradas a la sede del tribunal competente para el debate, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere y dispondrá las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio. La fecha del juicio sólo puede ser adelantada de común acuerdo entre el Tribunal y los intervinientes.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el Director de la Oficina Judicial convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público tendrá la carga de asegurar la presencia de los testigos que ofreció.

El acusado deberá ser citado con razonable anticipación a la realización de la audiencia.

En ningún caso el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

Artículo 344 -**División del juicio en dos etapas-** En los casos en los que el juicio se realice ante un tribunal colegiado, se desarrollará en dos (2) etapas.

En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. En esta etapa, el tribunal deberá determinar si se han



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente.

En la segunda etapa y si fuere declarada la culpabilidad, se determinará conforme la calificación jurídica del reproche la cuantificación e individualización de la pena.

Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco (5) días luego de finalizada la primer etapa, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

Si se tratare de juicio realizado ante un tribunal unipersonal, podrá dividirse también en dos (2) etapas, si así lo solicitare el acusado por razones de su mejor defensa.

Artículo 345º –**Excepciones**- Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco (5) días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El tribunal resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

Artículo 346º –**Inmediación**- El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las partes intervinientes, legítimamente constituidas en el procedimiento, de sus defensores y de sus mandatarios.

Artículo 347º –**Acusado**- El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o actitudes violentas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, podrá disponer su conducción por la fuerza pública. También podrá ordenar su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando resultare imprescindible; variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de las medidas sustitutivas para la privación de la libertad.

Estas medidas serán pedidas fundadamente por los acusadores y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 348º -**Presencia**- El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después que se le concediere la oportunidad para su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando fuere necesaria su presencia en la audiencia, será hecho comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resultare imprescindible.

Si el defensor no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor oficial, hasta tanto el acusado designe un defensor de su elección. Si la defensa estuviere a cargo de un defensor oficial se procederá conforme al art. 336.

Si el fiscal no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del ministerio público y conforme el art. 336.

Si el querellante o su representante no concurrieren al debate o se alejaren de la audiencia, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de su obligación de comparecer como testigo.

Artículo 349º -**Publicidad**- El debate será público, todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que responda por su conducta.

Artículo 350º -Restricciones para el acceso. Medios de información-

Sin perjuicio de ello y conforme lo establece el art. 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, respecto de lo cual se resolverá fundadamente y se hará constar en el acta de debate.

Asimismo se negará el acceso a cualquier persona que se presentare en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, sin que mediere la restricción del párrafo precedente, tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa de los jueces permanentes que integran el tribunal para el caso, según los permisos, limitaciones y prohibiciones contenidos en el reglamento que apruebe la mayoría de los jueces del tribunal. Deberá siempre consultarse a las partes.

Artículo 351º -Dirección del debate y poder de policía- Quien presida dirigirá la audiencia, ejercerá el poder de disciplina. Formulará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios, impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Sus decisiones sólo serán susceptibles de reposición, cuya interposición equivaldrá a la reserva de impugnación contra la sentencia definitiva.

Artículo 352º **-Deberes de los asistentes-** Quienes asistieren a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán portar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. De verificarse cualquiera de estas circunstancias quien preside la audiencia ordenará la expulsión de la sala del o los infractores.

Artículo 353º **-Oralidad-** El debate será oral y de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 354º **-Excepciones a la oralidad. Lectura-** Sólo podrán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;
- 3) las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que se hubiere dado cumplimiento a los recaudos previstos en este Código, y no fuere posible la comparecencia en el juicio de quienes intervinieron o presenciaron tales actos;
- 4) la prueba documental o de informes y las certificaciones.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

La imposibilidad de la presencia personal en la audiencia deberá acreditarse, con control de las partes y de la víctima ante el tribunal y éste decidirá motivadamente.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 355º. **Continuidad, suspensión e interrupción.** La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días corridos, en los casos siguientes:

- 1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable lo que resolverá el juez sin recurso;
- 4) si algún juez, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio;
- 5) por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- 6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria. Cuando la prueba dirimente resulta sustancial para dilucidar el caso y esté relacionada con la comisión de un delito, se suspenderá el plazo de duración del proceso hasta la obtención de la prueba;
- 7) cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad.

Artículo 356º **-Reemplazo inmediato-** No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se hubiere constituido desde el inicio con un número superior de jueces, que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia.

Si la acusación estuviera dirigida contra un funcionario público o la pretensión punitiva provisoria supera los seis (6) años de prisión en los demás casos, el acusado, el fiscal, el querellante o el ofendido, en la oportunidad de la audiencia preliminar, podrán solicitar la integración del tribunal con un número mayor y suficiente de jueces permanentes y la presencia de un fiscal suplente. El juez penal admitirá la petición haciéndolo constar en la decisión.

Artículo 357º **-Imposibilidad de asistencia-** Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 358º **-Delito en audiencia-** Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública, a juicio del tribunal o por instancia del fiscal, el presidente ordenará que se labre un acta a los fines de promover las acciones que correspondan.

CAPITULO II

SUSTANCIACION DEL JUICIO

Artículo 359º **-Apertura** - En el día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo presida verificará la presencia de los demás jueces permanentes, del acusado y su defensor, del fiscal y demás acusadores que hubieren sido admitidos, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él. Acto seguido declarará abierto el debate. Luego advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el o los hechos por los que acusan.

Artículo 360º **-Defensa-** Después de la apertura de la audiencia se le requerirá al defensor que explique su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 361º **-Ampliación de la acusación. Corrección o**



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

ampliación del significado jurídico- Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa.

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 362º **-Recepción de pruebas. Oportunidad-** La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas.

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la fiscalía, la de la querrela y finalmente la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Artículo 363º **-Testigos. Peritos-** Los testigos propuestos están obligados a comparecer, de conformidad con las reglas de los artículos 217 y siguientes.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto en el artículo siguiente y rigen supletoriamente las reglas de los artículos 217 y siguientes.

Artículo 364º **-Interrogatorio. Métodos. Acusado-** Durante la audiencia, los peritos y testigos serán interrogados por las partes. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad. La



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes, estando vedada toda pregunta de los Jueces. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes.

Si en el juicio intervinieren como acusadores el fiscal y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Si el declarante incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el juez podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado para su declaración, en su caso.

Artículo 365º **-Otros medios de prueba-** Los documentos serán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez presidente la decisión al respecto.

Artículo 366º **-Discusión final-** Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales en el alegato, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Artículo 367º **-Clausura del debate-** Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra aunque no haya intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

algo más que manifestar, luego de lo cual se declarará cerrado el debate.

CAPITULO III

DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 368º -**Deliberación**- Inmediatamente después de clausurado el debate, el o los jueces, pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta. El tribunal apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica y sólo serán valorables los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley. La duda en el intelecto del Juez al apreciar la prueba, siempre favorece al acusado. El tribunal resolverá por mayoría de votos, observando la exigencia constitucional de la fundamentación razonada y legal de cada voto.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hubieren sido planteadas o hubieren surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien hubiere quedado en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena.

Artículo 369º- **Audiencia para la imposición de pena**- En el caso del artículo 344, el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena, en caso de que sea necesario.

Artículo 370º. **Procedencia de la etapa de determinación de pena**. Prosigue la determinación de la pena o de la medida de seguridad y corrección aplicable, cuando el dispositivo de la decisión



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

anterior lo torne necesario. Para decidir esta cuestión deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad y corrección.

Artículo 371º. **Penas diversas** .Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o medidas de seguridad y corrección, o dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia.

Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

Artículo 372º **-Requisitos esenciales de la sentencia-** La sentencia contendrá:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal y las partes y los datos personales del imputado;
- 2) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 3) los fundamentos de hecho y de derecho de cada uno de los votos;
- 4) la parte dispositiva y la firma de los jueces.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 373º **-Redacción y lectura-** La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión.

Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

Artículo 374º **-Sentencia y acusación-Congruencia.** La sentencia no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

Artículo 375º. ***Iura Novit Curia.*** El tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el principio del párrafo anterior el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo 361, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena o a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Artículo 376º **.Ausencia o retiro de la acusación.** Cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal, como principio, deberá absolver. Sin embargo, cuando el tribunal estuviere compuesto con un número mayor y suficiente de jueces y estuviere presente otro fiscal, a solicitud de los intervinientes conforme con lo dispuesto en el artículo 356 II párrafo, siempre que coincidieren todos los miembros, podrá declarar que la intervención del fiscal no alcanza a cumplir la finalidad prevista en la ley de conformidad con lo acaecido en el debate; en tal caso, declarará la nulidad de esa intervención y se apartará del conocimiento de la causa debiendo efectuarse los reemplazos previstos en el artículo 356.

Si el fiscal retirara la acusación nuevamente, el tribunal deberá absolver, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes, de oficio o a pedido de algún interviniente, con un circunstanciado informe de todos los jueces, al Consejo de la Magistratura si se entendiese que concurre causal de mal desempeño, y al fiscal competente, en el supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario público o la presunción de la comisión de otro delito.

Artículo 377º **-Decisión- efectos-** La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las costas y las inscripciones necesarias. La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

Artículo 378º **-Responsabilidad civil-** Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

CAPÍTULO IV

JUICIO CON ADOLESCENTES

Artículo 379º **-Reglas-** Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho (18) años, el debate tramitará conforme a las reglas comunes y a las especiales establecidas en la Segunda Parte, Libro V (arts. 441 y ss.).

CAPÍTULO V

JUICIO SOBRE LA PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN

Artículo 380º **-Debate-** En los casos de división del juicio en dos etapas, iniciada la audiencia, el juez que la preside concederá la palabra al fiscal, al querellante, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad y corrección a imponer y la condenación civil, en su caso, con la recepción de los medios de prueba pertinentes.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.

Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

Artículo 381º **-Sentencia-** Luego de finalizada la audiencia, el tribunal fijará la pena que corresponda, respetando el art. 371 y se pronunciará sobre la pretensión civil, en su caso, y procederá a la lectura integral de la sentencia.

CAPITULO VI

REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Artículo 382º **-Forma-** De la audiencia se levantará acta, que contendrá:

- 1) el lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) la mención del o los jueces y de las partes;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) los datos personales del imputado;
- 4) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- 5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes
- 6) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- 7) otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes;
- 8) la parte dispositiva de la sentencia;
- 9) la constancia de la lectura de la sentencia o su diferimiento; y
- 10) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 383º **-Otras formas .Valor de los registros.** Las partes podrán solicitar el registro de la audiencia en soportes de imagen y sonido grabados con los medios técnicos con los que cuente el Tribunal o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

El acta, la grabación de imagen y sonido demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas, no producirá por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

Artículo 384º **-Aplicación supletoria-** Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procesos especiales, en cuanto sean compatibles, en defecto de reglas particulares.

LIBRO VIII

PROCESOS ESPECIALES

TITULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 385º **-Querella-** Quien ejerza el derecho contemplado en el artículo 132 deberá presentar acusación particular ante el tribunal de juicio, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 386º **-Auxilio judicial previo-** Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por si mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde y llevará adelante las medidas. Obtenida la información faltante el acusador completará su acusación dentro de los cinco días. Corresponderá al juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 387º **-Audiencia de conciliación-** Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez (10) días.

La audiencia será dirigida por el Juez quien explicará a las partes sus alcances. En la misma podrá intervenir un amigable componedor o facilitador siempre que las partes lo soliciten de común acuerdo.

Artículo 388º **-Conciliación y retractación-** Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se dictará sobreseimiento y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o brinda explicaciones



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

satisfactorias, será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada y su costo será soportado por el querellado.

Artículo 389º **-Procedimiento posterior-** Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial.

Artículo 390º **-Desistimiento-** El desistimiento se producirá en los casos y con los efectos del artículo 134.

Artículo 391º **-Deliberación y Sentencia-** Rigen las prescripciones de los arts 368 y los mismos recaudos especificados en los arts 370 siguientes y concordantes..

TITULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO UNICO

JUICIO ABREVIADO

Artículo 392º **-Solicitud. Acuerdos-** En los delitos de acción



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad que no exceda de ocho años, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquélla, podrá ofrecer que se proceda en juicio abreviadamente en oportunidad del art. 329. Para ello, deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, también del querellante. El acuerdo comprenderá la admisión del hecho descrito en la acusación, la autoría y/o participación del/los imputado/s en su ejecución, la calificación legal propuesta y el tipo y monto de pena ofrecido.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art.393º- **Audiencia de formalización del acuerdo y aceptación.** El juez controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos y al finalizar la audiencia, dictará sentencia y fundará su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Art.394º. **Rechazo del Acuerdo.** Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate.

El rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

El juicio abreviado no procede en el supuesto de delitos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial o Municipal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

CAPITULO UNICO

Artículo 395º **-Procedencia y trámite-** Cuando la tramitación del caso sea compleja, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. La petición y la resolución deben estar objetivamente motivadas bajo responsabilidad del fiscal y del juez.

La autorización podrá ser revocada, fundadamente, por un tribunal colegiado de dos jueces a petición de quien considere que este procedimiento afecta sus derechos, previo oír al Fiscal.

Artículo 396º. **Plazos.** Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años y la duración total del proceso será de cinco años improrrogables;
- 2) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y seis meses y las prórrogas de un año más cada una;
- 3) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- 4) cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5) los plazos de impugnación se duplicarán;

6) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días.

Artículo 397 **-Pluralidad de víctimas o de testigos. Interrogatorio fiscal. Autorización judicial-** Cuando se trate de un caso con pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de más de treinta (30) testigos, el fiscal podrá solicitar al juez que se autorice a uno o más fiscales adjuntos a practicar los interrogatorios.

Los fiscales registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura o la declaración del funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá requerir la presentación de cualquiera o de todas las personas entrevistadas.

Artículo 398 **-Investigadores bajo reserva-** El fiscal podrá solicitar al juez que autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis (6) meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 399º -**Procedencia**- Cuando el fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad y corrección, requerirán la apertura del debate indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

Artículo 400º -**Reglas especiales**- El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- 1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;
- 2) el procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario;
- 3) el juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o seguridad;

- 4) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba;
- 5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

LIBRO IX

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 401-**Principio general-Derecho impugnatio**. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Artículo 402 -**Adhesión**- Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir, dentro del período del emplazamiento, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

motivos en que se funda.

Artículo 403-**Decisiones durante las audiencias**- Durante las audiencias sólo podrá interponerse revocatoria contra los autos dictados sin sustanciación, y será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Artículo 404 -**Extensión**- Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 405-**Efecto suspensivo**- Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Artículo 406 -**Desistimiento**- Las partes podrán desistir de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá progresar. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado.

Artículo 407 -**Competencia del tribunal de alzada. Prohibición de Reforma en perjuicio**- La impugnación atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, salvo el control de constitucionalidad.

Quando la impugnación hubiere sido interpuesta solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

Artículo 408 **-Principio-** Podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación y el rechazo de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado.

Artículo 409 **-Sobreseimiento-** El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) cuando carezca de motivación suficiente.
- 2) cuando se funde en una errónea valoración de la prueba u omite la consideración de pruebas esenciales.
- 3) cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal de fondo.

Artículo 410 **-Sentencia condenatoria-** La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Provincial, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente y cuando



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

se alegue la inobservancia de una garantía constitucional o legal.

- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal.
- 3) cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria.
- 4) cuando se base en prueba ilegal o en prueba incorporada por lectura en casos no autorizados por este Código.
- 5) cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o valorado prueba inexistente.
- 6) cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia.
- 7) cuando no se cumplan con los requisitos esenciales de la sentencia.
- 8) cuando concurren los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

Artículo 411 **-Sentencia absolutoria-** La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima.
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal.
- 3) cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria.
- 4) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.
- 5) cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o valorado prueba inexistente.

TÍTULO III

DERECHO DEL IMPUTADO AL RECURSO CONTRA LA CONDENA.

Artículo 412 **-Legitimación. Derecho de recurrir el fallo de condena. Impugnación ordinaria. Doble conformidad-** El imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria en lo penal y en lo civil, la aplicación de una medida de seguridad y corrección, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

abreviado, ante el Tribunal de impugnación.

La impugnación deducida en contra de la sentencia atribuye directamente competencia al Tribunal de Impugnación para el conocimiento en concreto de la misma, de conformidad con el derecho de recurrir el fallo de condena [Artículo 75 (22), C.N.; Artículo 8, 2 (h), CADH ; Artículo 15 numeral 5, PIDCP ; Artículos 22 Const.Pcial.

El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor y se interpondrá por escrito fundado en el plazo de 10 días. El plazo comenzará a computarse desde la última notificación, sea ésta al imputado o a su defensor.

No podrán aducirse motivos formales para rechazar la impugnación. En caso de duda, se presume que el imputado ha ejercido el derecho de impugnar la sentencia.

Artículo 413º **-Impugnación extraordinaria. Legitimación. Motivos. Sentencias. Medida de seguridad y corrección-** El imputado o quien según la sentencia deba sufrir una medida de seguridad y corrección, podrán recurrir, ante el Superior Tribunal de Justicia, la decisión del Tribunal de Impugnación en los siguientes casos:

- 1) cuando afirmen que la sentencia es el producto de un procedimiento defectuoso, en relación al previsto por las reglas de este Código, siempre que hayan reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión;
- 2) cuando afirmen que la sentencia, al condenar o imponer una medida de seguridad, ha inobservado o aplicado erróneamente la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ley que funda la solución del caso;

- 3) cuando afirmen que la sentencia, al fijar los hechos por los cuales condena o impone una medida de seguridad y corrección, ha incurrido en un error evidente que determina en ella la existencia del hecho punible o en el que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado en él o la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Además del imputado o de aquel a quien se impone una medida de seguridad y corrección, están autorizados a recurrir sus defensores o, si se trata de un incapaz, sus representantes legales o su guardador.

Artículo 414^o-**Motivos absolutos de impugnación formal**- No será necesario cumplir las condiciones previstas en el inciso (1) del artículo anterior cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) a la integración del tribunal y a la designación y capacidad para decidir de los jueces que lo integraron;
- 2) a la presencia en el debate de los intervinientes, según las previsiones de la ley;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3) a la intervención, asistencia y representación del imputado en el debate, en los casos y en las formas que la ley establece;
- 4) a la publicidad y continuidad del debate;
- 5) a los defectos de la sentencia.

TÍTULO IV

IMPUGNACIONES DE LAS OTRAS PARTES, DE LA VÍCTIMA Y DE OTROS INTERVINIENTES

Artículo 415º **-Legitimación del fiscal. Impugnación extraordinaria-** El fiscal podrá impugnar las siguientes decisiones judiciales:

- 1) el sobreseimiento
- 2) la sentencia absolutoria
- 3) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público o lo fue al momento del hecho y este se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Si la sentencia pronunciada por los jueces o Tribunales de juicio ha sido recurrida por el imputado, la impugnación extraordinaria del fiscal será reservada hasta que el Tribunal de Impugnación se pronuncie y, en su caso, oportunamente se remitirá el recurso conjuntamente con las demás impugnaciones, incluso una nueva del fiscal, en contra de su decisión para que entienda el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 416 -**Legitimación de la víctima y del querellante. Impugnación extraordinaria**- La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada.

El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

Artículo 417 -**Cuestión civil**- La sentencia sobre la cuestión civil solo podrá impugnarse autónomamente en los casos de arbitrariedad manifiesta.

Artículo 418 -**Otros intervinientes**- Los testigos, peritos y otros intervinientes podrán impugnar los autos y providencias que los afecten, únicamente ante un tribunal compuesto por dos jueces penales.

TITULO V

TRÁMITE DE LAS IMPUGNACIONES



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 419º **-Interposición-** La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, de tres días si se trata de la aplicación de una medida cautelar y de cinco días en los demás casos. En el supuesto del artículo precedente la impugnación se interpondrá y fundará por escrito ante el órgano que dictó el auto o la providencia, en el plazo de cinco días.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Artículo 420º **-Prueba-** Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

Artículo 421º **-Emplazamiento. Otros intervinientes-** Formulada la impugnación, el órgano que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados para que contesten o adhieran al recurso y fijen domicilio ante el tribunal de alzada en el plazo de diez, tres o cinco días según corresponda. Dentro de ese plazo, los intervinientes también deberán fijar el modo de recibir comunicaciones. Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

Tratándose del supuesto del artículo 418 se remitirá de inmediato la impugnación con sus antecedentes al tribunal competente, sin que el trámite provoque efecto suspensivo alguno en el procedimiento.



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Artículo 422º. **Audiencia.** Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, el Tribunal de Impugnación convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos.

Podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos. En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por un solo Juez del Tribunal de Impugnación.

Rigen en lo pertinente las reglas del juicio.

El Tribunal de Impugnación dictará resolución dentro de los diez días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

Artículo 423- **Impugnación extraordinaria** - En el supuesto del recurso en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Impugnación, recibidas las actuaciones, el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. En caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días y procederá según los párrafos precedentes del presente Artículo; el recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para el recurso de revisión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 424º **-Resolución del Superior Tribunal. Ejercicio de competencia positiva-** El Superior Tribunal dictará resolución dentro de los treinta días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado o la extinción de la acción penal, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 425º **-Reenvío-** Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

Artículo 426º **-Queja por recurso denegado. Tribunal superior de la causa-** Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente a fin de que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá por escrito dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días. Enseguida se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

inmediato. La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

El Superior Tribunal de Justicia es el tribunal de última instancia en materia penal en la Provincia de Río Negro a los fines del recurso extraordinario federal [artículo 14, ley 48].

TITULO VI

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 427º *-Procedencia-* La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) cuando los hechos tenidos por acreditados resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
- 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;

- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 428º **-Legitimación-** Podrán solicitar la revisión:

- 1) el condenado o su defensor;

- 2) el fiscal a favor del condenado

- 3) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Artículo 429º **-Interposición-** El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

LIBRO X

EJECUCION

TITULO I

EJECUCION PENAL

CAPITULO I

PENAS

Artículo 430° **-Remisión de la sentencia-** Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes pueden ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará, dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de las sentencias y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena al juez encargado de la ejecución penal.

Artículo 431° **-Cómputo definitivo-** El juez encargado de la ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuando estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

hagan necesario.

El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Artículo 432º **-Unificación de penas o condenas-** El juez encargado de la ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal aplicando el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez encargado de la ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Artículo 433º **-Libertad condicional-** El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo, salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado, de su defensor o del fiscal.

Artículo 434º **-Revocación de la libertad condicional-** Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas. Previa audiencia, si el juez lo estima necesario, el



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Artículo 435º **-Multa-** Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas. Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El destino del importe de las multas será fijado por el Superior Tribunal mediante por vía reglamentaria.

Artículo 436º **-Revisión-** La decisión del juez encargado de la ejecución que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada.

Artículo 437º **-Incidentes-** Los incidentes relativos a la fijación de ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba.

En caso de no existir prueba a proveer durante la audiencia, el



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

juez, tras escuchar a las partes, resolverá fundadamente.

Artículo 438º **.Sanción disciplinaria.** Toda sanción impuesta deberá ser informada inmediatamente al juez encargado de la ejecución y notificada a la Defensa. La sanción disciplinaria no se hará efectiva hasta tanto transcurra el plazo para impugnar y de ser impugnada por el condenado o su defensor, hasta tanto se resuelva la impugnación.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN

Artículo 439º **-Remisión y reglas especiales-** Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
- 3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla; y

- 4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TITULO II

EJECUCION CIVIL

Artículo 440º **-Competencia-** La ejecución de la sentencia civil y de los acuerdos homologados estará a cargo de los jueces civiles.

LIBRO XI

REGLAS ESPECIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 441. **-Derechos y garantías-** El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución de la Provincia, este Código y normas especiales.

Artículo 442 **-Ámbito de aplicación-** Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de este Libro sin perjuicio de las normas legales pertinentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 443 *-Finalidad-* En el supuesto previsto en el artículo anterior se procurará que el niño o adolescente, tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación activa del niño o adolescente en la sustanciación del proceso y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 444 *-Comprobación de los hechos-* En todos los casos se deberá establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del niño o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas socio-educativas previstas en este Código requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas, sobre aquellos extremos fácticos, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal. En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño o adolescente, se remitirán los antecedentes al Sistema de Protección Integral de Derechos (artículos 36, 37 y 56 a 60 LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) y Decreto Reglamentario N° 1631/99, Anexo II y III).

Aún cuando se acredite la probable existencia del hecho y la participación del niño o adolescente, en el supuesto de detectarse paralelamente alguna situación de vulneración de derechos, el juez, a



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

petición de parte o aún de oficio, deberá proceder como lo dispone el párrafo anterior.

Artículo 445 *-Archivo-* En cualquier momento del proceso el juez competente podrá, a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa. A tal fin, deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 403.

Artículo 446 *-Mediación/ Conciliación -* El fiscal podrá disponer que se procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si la mediación o la conciliación, según fuere dispuesto, dieren como resultado una composición del conflicto entre ambos, solicitará al Juez el cierre del proceso mediante sobreseimiento por extinción de la acción. En tales supuestos y a los fines de la composición el niño o adolescente, conforme su capacidad y con libre voluntad podrá ofrecer someterse a cualquiera de las medidas señaladas en los incs. b, d, e del art. 450.

Artículo 447. *-Medidas de coerción personal-* Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 405, con las finalidades y disposiciones de la Primera Parte, Libro V del presente Código, el juez, a pedido del fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- b) Abstención de frecuentar determinados lugares y



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

personas;

- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Privación de libertad en su domicilio bajo supervisión;
- e) Privación de libertad durante el fin de semana;
- f) Privación de libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido en el artículo 17º de la LEY III Nº 21 (Antes Ley 4347).

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. Cuando implique privación de libertad, la medida no deberá exceder de tres meses y podrá ser prorrogada a su vencimiento por un término similar. Estas resoluciones serán revisables como se dispone en los artículos 235 y 236 de este Código.

Artículo 448 -Reglas para el juicio con adolescentes- Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años el debate tramitará conforme a las reglas generales y las especiales siguientes:

- 1) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado menor de edad, que procurará el juez que presida la audiencia preliminar y hará constar en la decisión de apertura del debate; la regla rige incluso para los casos en los cuales el adolescente sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de aquella edad, siempre que el tribunal no



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

decida la separación de los debates (artículo 304).

- 2) Los representantes legales o el guardador del adolescente podrán designarle defensor cuando él no haga uso de su derecho a designarlo.
- 3) La sentencia sobre el adolescente se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y, a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al artículo 343, en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal especial.
- 4) El fiscal, cuando postule que el adolescente sea declarado autor responsable de delito, deberá también manifestar si considera procedente la imposición de una medida socio-educativa, informando en este caso al Tribunal sobre el plan de cumplimiento que hubiere acordado previamente con el Organismo Administrativo encargado de su ejecución. De esta postulación se dará traslado a la defensa técnica y a la Asesoría de Familia en el mismo acto. El Tribunal resolverá fundadamente de inmediato.
- 5) En el debate sobre la pena se escuchará, después de los informes finales, a la madre, al padre, al tutor y al guardador que estuvieren presentes en la audiencia o en el tribunal y que, invitados a tomar la palabra, quisieren hacerlo, sin perjuicio de conceder la última palabra al adolescente, según las reglas comunes.

Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra.

Artículo 449 *-Juicio abreviado-* Podrá aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 355, si se hubiera acordado la realización del juicio abreviado con aceptación de responsabilidad por el adolescente, y la imposición de una medida socio-educativa; o se diera la pena por



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

compurgada con el tiempo de detención sufrido.

Artículo 450 *-Medidas socio-educativas-* Siempre que concurren las exigencias del párrafo tercero del artículo 405, en la sentencia por la que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del artículo 404 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor;
- b) Disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes;
- c) Adopción de oficio o profesión;
- d) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo a la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente;
- e) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- f) Inclusión en Programa de Libertad Asistida;
- g) Régimen de Semilibertad: 1.- Privación de Libertad en tiempo libre, 2.- Privación parcial con salida laborales o de estudio;
- h) Privación de libertad en un establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido en el artículo 17º de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4347).

Artículo 451 *-Reducción y sustitución-* En caso de que durante la ejecución de las medidas previstas en este Libro se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 403, a instancia de parte podrán reducirse en su duración, o sustituirse por



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

otras de las previstas que sean menos gravosas.

Artículo 452 *-Recursos-* Contra la decisión que imponga medidas de coerción procederá el examen previsto por el artículo 236. La declaración de autoría responsable, la imposición de una medida socio-educativa y la imposición de pena serán recurribles conforme se legisla en los artículos 370 y siguientes.

LIBRO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

TÍTULO ÚNICO

Artículo 453. *Aplicación.* Se aplicará el procedimiento previsto en este Título al juzgamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de seis (6) años y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) que se trate de delitos flagrantes conforme las disposiciones de este Código [artículo 217];
- b) que se trate de un hecho punible de sencilla investigación.

Artículo 454. *-Exclusión-* El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior, ni a los que se refiere el artículo 173 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 455 - *Declaración de Flagrancia*. En el termino de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al tramite aquí establecido, y si correspondiere, solicitar al Juez de Garantías que transforme la aprehensión en detención.

La declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa y en caso de discrepancia con indicación específica de los motivos de agravios y sus fundamentos, solo será susceptible de revisión por del Juez de Garantías, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada la notificación.

El Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, en un termino no mayor de veinte (20) días desde la aprehensión, el podrá ser prorrogado a requerimiento del Fiscal por veinte (20) días mas por resolución fundada del Juez de Garantías.

Artículo 456. *Audiencia. Juicio inmediato*. En el mismo termino establecido en el articulo anterior, en audiencia y verbalmente el Fiscal, el imputado y su Defensor, podrán solicitar al Juez de Garantías, según correspondiere, la suspensión del juicio a prueba, el sometimiento a juicio abreviado, o el juicio directísimo.

En estos casos y mediando conformidad de las partes, el Juez de Garantías será competente para dictar pronunciamiento.

Ninguno de estos supuestos será viable en esta etapa, de no haberse obtenido el resultado de las pericias pendientes y la completa certificación de los antecedentes del imputado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición alguna sobre los mismos, e inmediatamente después que se haya concedido al imputado la posibilidad de declarar, en la misma audiencia, el Fiscal deberá formular verbalmente su acusación, ofrecer prueba y enunciar la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario fijar la integración del Tribunal. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del Fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el Juicio.

El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba. Si el imputado se encontrare detenido, el fiscal y la querrela podrán solicitar fundadamente la prisión preventiva..

Artículo 457 – *Auto de Apertura. Fecha de Juicio.* Al termino de la audiencia, el Juez dictara auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de CINCO (5) ni mayor de QUINCE (15) días, según la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de producción de pruebas. Vencido dicho plazo, en audiencia el Juez dictara auto de apertura a juicio fijando fecha de la audiencia de debate lo mas próximo posible y en cualquier caso dentro de los QUINCE (15) días siguientes.

Las resoluciones que el Juez dictare de conformidad a lo dispuesto en este artículo no seran susceptibles de impugnación alguna.

Artículo 458.- *-Normas para el juicio. Supletorias-* El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por los artículos 300 y siguientes, con las modificaciones de este Título.

La sentencia se dictará como máximo dentro de los tres días siguientes a la terminación del debate.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 459 *-Causas en trámite-* Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el nuevo Código haya prestado declaración el imputado.

Artículo 460 *-Validez de los actos anteriores-* Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Artículo 461. *Implementación. Vigencia*

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

Artículo 1º --Debido proceso

Artículo 2º - Principios del proceso

Artículo 3º - Juez Natural

Artículo 4º - Imparcialidad e Independencia

Artículo 5º - Rol de los Jueces

Artículo.6º- Rol del Fiscal

Artículo.7º.-Autorización judicial previa. Inobservancia de las garantías

Artículo.8º- Estado de inocencia-Beneficio de Duda

Artículo 9º -Derecho de no Auto incriminación

Artículo 10º -Defensa

Artículo 11º -Dignidad del defensor

Artículo 12º -Intérprete

Artículo 13º -Persecución Única

Artículo 14º -Protección de la intimidad y privacidad

Artículo 15º -Derecho a un Trato Digno

Artículo 16º -Derechos de la Víctima

Artículo 17º. Patrocinio de la víctima sin recursos

Artículo 18º -Responsabilidad de Magistrados y Funcionarios

Artículo 19º -Igualdad entre las partes

Artículo 20º -Justicia en tiempo razonable

Artículo 21º -Restricciones a la libertad. Flagrancia. Reglas

Artículo 22º -Condiciones carcelarias-Control jurisdiccional

Artículo 23º -Incomunicación del imputado



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 24° -Principio de Publicidad. Reserva de actuaciones

Artículo 25° -Terminología sencilla

Artículo 26° -Decisiones judiciales. Requerimientos acusatorios. Apreciación de la prueba. Sentencia. Motivación

Artículo 27° -Legalidad y carga de la Prueba

Artículo 28° -Deliberación

Artículo 29°- Derecho al recurso-Doble conforme-Legitimación impugnativa

Artículo 30° -Interpretación restrictiva y analógica. Interpretación en beneficio

Artículo 31° -Solución del conflicto

Artículo 32° -Desarrollo y aplicación progresiva

Artículo 33° -Representación especial

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I

ACCIÓN PENAL

Primera Sección

Reglas Generales

Artículo 34° -Acción penal-Ejercicio

Artículo 35° - Ejercicio de oficio por el fiscal. Querellante

Artículo 36° -Delitos dependientes de instancia privada

Artículo 37° -Delitos de acción privada

Artículo 38° -Cuestión prejudicial

Artículo 39° -Otras cuestiones



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 40° -Efectos

Segunda Sección

Reglas de disponibilidad

De la Acción

Artículo 41° -Criterios de oportunidad

Artículo 42° - Efectos de su admisión

Artículo 43° - Control de la decisión Fiscal

Artículo 44° - Plazo

Artículo 45° -Reparación razonable

Artículo 46° - Mediación

Artículo 47° -Principios

Artículo 48° -Exclusión

Artículo 49° - Partes

Artículo 50° -Víctimas múltiples

Artículo 51° -Requisitos del mediador

Artículo 52° -Registro y Matrícula

Artículo 53° - Derivación

Artículo 54° - Duración

Artículo 55° - Sorteo

Artículo 56°- Dirección del proceso

Artículo 57° -Reuniones previas

Artículo 58°-Reserva-Confidencialidad

Artículo 59° - Acta

Artículo 60°-Contenido

Artículo 61° -Pautas-

Artículo 62° -Falta de Acuerdo

Artículo 63° -Homologación judicial



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 64° -Cumplimiento-Acreditación

Artículo 65°-Falta de Cumplimiento

Artículo 66°-Extinción de la acción-sobreseimiento

Tercera Sección

Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 67° - Petición. Oportunidad. Trámite. Resolución

Artículo 68° - Improcedencia

Artículo 69° - Regla obligatoria

Artículo 70° - Concesión

Artículo 71° - Instituciones y oficial de prueba

Artículo 72° - Notificación

Artículo 73° - Efectos

Artículo 74° -Revocatoria

Cuarta Sección

**OBSTÁCULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS
CONSTITUCIONALES**

**Artículo 75° -Procedibilidad -Inexistencia de inmunidad de
proceso**

Artículo 76° -Inmunidad de arresto

Artículo 77°-Derecho a ser oído

Artículo 78° -Procedimiento

**Artículo 79°- Suspensión del curso de la prescripción de la
acción**

Artículo 80° -Inmunidad parlamentaria

Quinta Sección

Excepciones

Artículo 81° -Enumeración

Artículo 82° -Trámite

Artículo 83° -Efectos

CAPITULO II

ACCIÓN CIVIL



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 84° -Acción civil-Ejercicio

Artículo 85° -Legitimación activa

Artículo 86° -Patrocinio de la víctima sin recursos

LIBRO II

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO I

Artículo 87° -Jurisdicción. Carácter

Artículo 88° -Competencia. Carácter y extensión

Artículo 89° -Reglas de competencia territorial

Artículo 90° -Varios procesos

Artículo 91° -Incompetencia

Artículo 92° -Efectos

Artículo 93° -Competencia durante la investigación

Artículo 94° -Unión y separación de juicios

CAPITULO II

COMPETENCIA MATERIAL

ÓRGANOS

Artículo 95° -Órganos

Artículo 96° -Superior Tribunal de Justicia

Artículo 97°.-Tribunal de impugnación. Tribunales de Juicio

Artículo 98° -Jueces de Garantías

Artículo 99° -Juez de Ejecución

Artículo 100°-Colegio de jueces

**Artículo 101°.- Oficina judicial. delegación de funciones
jurisdiccionales: invalidez**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 102° -*Motivos. Principio*

Artículo 103° -*Enumeración*

Artículo 104° -*Trámite de la excusación. Recusación. Forma*

Artículo 105° -*Trámite de la recusación*

Artículo 106° -*Inconducta*

TITULO II

EL IMPUTADO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 107° -*Denominación*

Artículo 108° -*Derechos del imputado*

Artículo 109° -*Identificación y domicilio*

Artículo 110° -*Incapacidad para estar en juicio*

Artículo 111° -*Rebeldía*

CAPITULO II

DEFENSA

Primera Sección

DECLARACIÓN

Artículo 112° -*Libertad de declarar*

Artículo 113° -*Desarrollo*

Artículo 114° -*Métodos prohibidos*



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 115° -Facultades policiales

Artículo 116° -Valoración

Segunda Sección

ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 117° -Derecho de elección

Artículo 118° -Designación

Artículo 119° -Nombramiento en caso de urgencia

Artículo 120° - Renuncia y abandono

Artículo 121° -Pluralidad de defensores

Artículo 122° -Sanciones

TITULO III

LA VÍCTIMA

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 123°. Calidad de víctima

Artículo 124°. -Derechos de la víctima

Artículo 125°- Asesoramiento técnico



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 126° -Asesoramiento especial

CAPITULO II

QUERELLA

Primera Sección

Querellante en delitos de acción pública

Artículo 127° -Querellante autónomo

Artículo 128° -Otros intervinientes

Segunda Sección

Querellante en Delitos de Acción Privada

Artículo 129° -Acción penal privada

Artículo 130° -Patrocinio

Artículo 131° -Desistimiento expreso y tácito. Efectos

Tercera Sección

Normas Comunes

Artículo 132° -Acción penal y civil conjunta

Artículo 133° -Forma y contenido de la querella

Artículo 134° -Poder especial



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 135° -Oportunidad

Artículo 136° -Desistimiento en delitos de acción pública. Efectos

TITULO IV

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 137° -Funciones

Artículo 138° -Carga de la prueba

Artículo 139° -Principios de actuación. Objetividad

Artículo 140° -Forma y contenido de sus manifestaciones

Artículo 141° -Poder de investigación. Unidad de actuación

Artículo 142° -Inhibición y recusación

CAPITULO II

POLICÍA JUDICIAL

Artículo 143° -Dependencia-Auxiliar directo

Artículo 144° -Subordinación

Artículo 145°. -Conformación y Facultades

Artículo 146° -Policía de Seguridad

TITULO V



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

NORMAS COMUNES

Artículo 147° -Buena fe

Artículo 148° -Poder de disciplina

Artículo 149° -Reglas especiales de actuación

Artículo 150° -Auxiliares técnicos

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 151° -Idioma

Artículo 152° -Recepción

Artículo 153° -Lugar de actuación

Artículo 154° -Documentación

Artículo 155° -Actas

Artículo 156° -Grabación de las audiencias de juicio e impugnación



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 157° -Remisión del original

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 158° -Resoluciones judiciales

Artículo 159° -Decisiones de mero trámite

Artículo 160° -Aclaratoria

Artículo 161° -Revocatoria

CAPITULO III

PLAZOS

Artículo 162° -Regla general

Artículo 163° -Cómputo

Artículo 164° -Improrrogabilidad

Artículo 165° -Prórroga Especial

Artículo 166° -Renuncia. Abreviación

Artículo 167°.- Plazos judiciales

Artículo 168° -Plazos para resolver

Artículo 169° -Plazos para los funcionarios públicos

Artículo 170° -Nuevo plazo

CAPITULO IV



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 171º -Duración máxima

Artículo 172º -Efectos

Artículo 173º -Perentoriedad

Artículo 174º -Queja por denegación o retardo de justicia

Artículo 175º. -Demora en las medidas cautelares

Artículo 176º -Demora del superior tribunal de justicia

CAPITULO V

REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

Artículo 177º -Cooperación de autoridades provinciales

Artículo 178º -Cooperación de otras autoridades

Artículo 179º- Reciprocidad

Artículo 180º -Negación o suspensión de la cooperación

Artículo 181º -Presencia Artículo

Artículo 182º -Investigaciones conjuntas

Artículo 183º -Extradición en el país

Artículo 184º -Cooperación Internacional

CAPÍTULO VI



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

COMUNICACIONES

Artículo 185° -Regla general

TITULO II

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 186° -Principios generales

Artículo 187° -Saneamiento

Artículo 188° -Convalidación

Artículo 189°. Declaración de nulidad

LIBRO IV

MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 190° -Libertad probatoria

Artículo 191° -Reglas sobre la prueba

Artículo 192° -Limite. Hecho notorio. Acuerdo

Artículo 193° -Valoración

Artículo 194° -Operaciones técnico-científicas

TITULO II



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

COMPROBACIONES DIRECTAS

Artículo 195° -Registro de lugares

Artículo 196°. -Requisa Personal. Registro de Vehículos y Muebles Cerrados

Artículo 197° -Allanamiento y registro de morada

Artículo 198°-Allanamiento de otros locales. Lugares públicos

Artículo 199° -Allanamiento sin autorización judicial

Artículo 200° -Allanamiento de estudios jurídicos

Artículo 201° -Trámite de la autorización. Medidas de vigilancia

Artículo 202° -Autorización del juez

Artículo 203° -Objetos, documentos e instrumentos. Entrega. Conservación de las especies-

Artículo 204°-Obligación de entrega

Art.205°-Custodia

Artículo 206°-Devolución. Reclamaciones

Artículo 207 °-Objetos no sometidos a secuestro

Artículo 208°. Interceptación de comunicaciones del imputado. Otros medios técnicos de investigación

Artículo 209°.Forma. Tiempo. prórroga.

Artículo 210°.Colaboración. Reserva.

Artículo 211°.Registro. Custodia. Selección.

Artículo 212°.Incorporación al debate Otros medios



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 213° -Clausura de locales

Artículo 214° -Incautación de datos

Artículo 215° -Control

Artículo 216° -Destino de los objetos secuestrados

TITULO III

TESTIMONIOS

Artículo 217° -Deber de testificar. Testigos ante el Ministerio Público Fiscal. Comparecencia espontánea del imputado

Artículo 218° -Capacidad de atestiguar

Artículo 219° -Facultad de abstención

Artículo 220° -Deber de abstención. Criterio judicial

Artículo 221° -Compulsión

Artículo 222° -Residentes en el extranjero

Artículo 223° -Forma de la declaración ante el juez o tribunal

Artículo 224°-. Testimonios especiales

Artículo 225°-Declaración por escrito. Tratamiento especial

TITULO IV

PERITAJES

Artículo 226° -Procedencia

Artículo 227° -Calidad habilitante



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 228º–Designación

Artículo 229º -Facultad de las partes

Artículo 230º-Ejecución del peritaje

Artículo 231º -Deber de información

Artículo 232º -Dictamen pericial

Artículo 233º –Instituciones

Artículo 234º -Peritajes especiales

Artículo 235º -Ampliación de la pericia. Peritos nuevos

Artículo 236º -Falsedad documental

Artículo 237º -Examen mental obligatorio

Artículo 238º. -Exámenes Médicos y Autopsias

TITULO V

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 239º –Reconocimientos

Artículo 240º –Informativa

Artículo 241º-Reconocimiento de personas. Cosas

Artículo 242º –Recaudos-

LIBRO V

MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

TITULO I



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

MEDIDAS DE COERCIÓN

Artículo 243° -Principio general

Artículo 244° -Finalidad y alcance de las medidas de coerción

Artículo 245° -Presentación espontánea

Artículo 246°. -Medidas Urgentes. Preservación de Cosas y Lugares. Arresto

Artículo 247° -Citación

Artículo 248° -Aprehensión policial y privada

Artículo 249° -Otros casos de aprehensión

Artículo 250°. -Procedimiento Posterior. Audiencia

Artículo 251° -Prisión preventiva

Artículo 252° -Peligro de fuga

Artículo 253° -Peligro de entorpecimiento

Artículo 254°. Competencia, procedimiento, forma y contenido de la decisión

Artículo 255 -Orden de detención

Artículo 256° -Comunicación

Artículo 257° -Cesación del encarcelamiento

Artículo 258°-. Sustitución

Artículo 259° -Acta

Artículo 260° -Cauciones



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 261º -Ejecución de las cauciones

Artículo 262º -Cancelación

Artículo 263º -Internación provisional

Artículo 264º-Tratamiento-Control jurisdiccional

Artículo 265º -Carácter de las decisiones

Artículo 266º -Examen obligatorio de la prisión y de la internación

Artículo 267º. Examen a pedido del imputado o del fiscal

TITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 268º -Procedencia

Artículo 269º -Legitimación

LIBRO VI

COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I

COSTAS

Artículo 270º -Imposición. Oportunidad

Artículo 271º -Contenido

Artículo 272º -Condena



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 273º. Absolución

Artículo 274º –Honorarios del defensor oficial

Artículo 275º – Eximición fundada

Artículo 276º -Denuncia falsa o temeraria

Artículo 277º –Incidentes

Artículo 278º -Recursos. Responsabilidad

Artículo 279º.Negligencia

Artículo 280º -Procedimiento abreviado

Artículo 281º -Acción privada

Artículo 282º –Resolución

Artículo 283º -Funcionarios y abogados

Artículo 284º –Recursos

Artículo 285º -Regulación. Impugnación. Liquidación y Ejecución

Artículo 286º -Anticipo de gastos. Beneficio de litigar sin gastos

TITULO II

EFFECTOS DE LA REVISIÓN DE LA CONDENA

Artículo 287º –Revisión

SEGUNDA PARTE

CLASES DE PROCESOS

LIBRO VII



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

PROCESO ORDINARIO

TITULO I

ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 288° -Finalidad

Artículo 289° -Legajo de investigación

Artículo 290°-Reserva de los datos-Consecuencias

Artículo 291°-Copia del legajo

Artículo 292° -Valor de las actuaciones

**Artículo 293° -Actos jurisdiccionales durante la
investigación preliminar**

**Artículo 294° -Incidentes. Audiencias durante la etapa
preparatoria**

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

Primera Sección

Denuncia



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 295° –Denuncia

Artículo 296° -Obligación de denunciar

Artículo 297° -Prohibición de denunciar

Artículo 298° -Participación y responsabilidad

Artículo 299° –Trámite

Segunda Sección

Iniciación de Oficio

Artículo 300°-Diligencias iniciales

Artículo 301° -Medidas de preservación

Artículo 302°-Control de identidad

Artículo 303° -Averiguación preliminar. Investigación de los fiscales

Artículo 304°- Información y protección a las víctimas. Protección a los testigos

Artículo305°. Valoración Inicial

Artículo 306°-Desestimación

Artículo 307° -Archivo

Artículo 308° -Control de la decisión fiscal

Artículo309° -Criterio de oportunidad

Artículo310°. Apertura de la investigación preparatoria

Artículo 311° -Denuncias públicas-Denuncias Anónimas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tercera Sección

Querella

Artículo 312º- *Presentación*

Artículo 313º-*Audiencia*

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

Artículo 314º -*Atribuciones*

Artículo 315º- *Proposición de diligencias*

Artículo 316º -*Anticipo jurisdiccional de prueba*

Artículo 317º-*Custodia –Inalterabilidad*

Artículo 318º -*Urgencia. Decisión judicial*

Artículo 319º-*Rechazo del anticipo de prueba- Revisión*

Artículo 320º -*Carácter de las actuaciones*

Artículo 321º- *Reserva o secreto de las actuaciones*

Artículo 322º. *Duración*

Artículo 323º-. *Prórroga*

CAPITULO IV

CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 324º -*Actos conclusivos*



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 325° –*Sobreseimiento*

Artículo 326° –*Contenido de la resolución*

Artículo 327° –*Trámite*

Artículo 328°–*Efectos*

CAPITULO V

CONTROL DE LA ACUSACION

Artículo 329°–*Acusación pública*

Artículo330°- *Acusación alternativa*

Artículo 331°–*Declaración previa*

Artículo 332° –*Comunicación. Víctima*

Artículo 333° –*Ofrecimiento de prueba*

Artículo 334°. *Actividad de la defensa*

Artículo 335°. *Audiencia preliminar*

Artículo 336°. *Presencia obligatoria*

Artículo 337°. *Alcance de los temas a tratar*

Artículo 338° –*Prueba*

Artículo 339° –*Decisión*

Artículo 340° –*Auto de apertura del juicio oral*

Artículo 341° –*Reglas para la admisión de la prueba*

TITULO II



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 342º. *Preparación del juicio. Recusación*

Artículo 343º-*Fijación de la audiencia de juicio-Oficina Judicial*

Artículo 344 -*División del juicio en dos etapas*

Artículo 345º -*Excepciones*

Artículo 346º -*Inmediación*

Artículo 347º -*Acusado*

Artículo 348º -*Presencia*

Artículo 349º -*Publicidad*

Artículo 350º -*Restricciones para el acceso. Medios de información*

Artículo 351º -*Dirección del debate y poder de policía*

Artículo 352º -*Deberes de los asistentes*

Artículo 353º -*Oralidad*

Artículo 354º -*Excepciones a la oralidad. Lectura*

Artículo 355º. *Continuidad, suspensión e interrupción*

Artículo 356º -*Reemplazo inmediato*



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 357º -Imposibilidad de asistencia

Artículo 358º -Delito en audiencia

CAPITULO II

SUSTANCIACION DEL JUICIO

Artículo 359º -Apertura

Artículo 360º -Defensa

Artículo 361º -Ampliación de la acusación. Corrección o ampliación del significado jurídico

Artículo 362º -Recepción de pruebas. Oportunidad

Artículo 363º -Testigos. Peritos

Artículo 364º -Interrogatorio. Métodos. Acusado

Artículo 365º -Otros medios de prueba

Artículo 366º -Discusión final-

Artículo 367º -Clausura del debate

CAPITULO III

DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 368º -Deliberación

Artículo 369º- Audiencia para la imposición de pena

Artículo 370º. Procedencia de la etapa de determinación de pena

Artículo 371º.Penas diversas

Artículo 372º -Requisitos esenciales de la sentencia



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 373º -Redacción y lectura

Artículo 374º -Sentencia y acusación-Congruencia

Artículo 375º. Iura Novit Curia

Artículo 376º .Ausencia o retiro de la acusación

Artículo 377º -Decisión- efectos

Artículo 378º -Responsabilidad civil-

CAPÍTULO IV

JUICIO CON ADOLESCENTES

Artículo 379º -Reglas

CAPÍTULO V

JUICIO SOBRE LA PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN

Artículo 380º -Debate

Artículo 381º -Sentencia

CAPITULO VI

REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Artículo 382º -Forma

Artículo 383º -Otras formas .Valor de los registros

Artículo 384º -Aplicación supletoria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LIBRO VIII

PROCESOS ESPECIALES

TITULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Artículo 385° -*Querella*

Artículo 386° -*Auxilio judicial previo*

Artículo 387° -*Audiencia de conciliación*

Artículo 388° -*Conciliación y retractación*

Artículo 389° -*Procedimiento posterior*

Artículo 390° -*Desistimiento*

Artículo 391° -*Deliberación y Sentencia*

TITULO II

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO UNICO

JUICIO ABREVIADO

Artículo 392° -*Solicitud. Acuerdos*

Artículo 393° -*Audiencia de formalización del acuerdo y aceptación*

Artículo 394°. *Rechazo del Acuerdo*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

CAPITULO UNICO

Artículo 395° -*Procedencia y trámite*

Artículo 396°. *Plazos*

**Artículo 397 -*Pluralidad de víctimas o de testigos.
Interrogatorio fiscal. Autorización judicial***

Artículo 398 -*Investigadores bajo reserva*

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN

CAPITULO UNICO

Artículo 399° -*Procedencia*

Artículo 400° -*Reglas especiales*

LIBRO IX

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 401-*Principio general-Derecho impugnatio*

Artículo 402 -*Adhesión*

Artículo 403-*Decisiones durante las audiencias*



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 404 –Extensión

Artículo 405-Efecto suspensivo

Artículo 406 –Desistimiento

**Artículo 407 -Competencia del tribunal de alzada.
Prohibición de Reforma en perjuicio**

TITULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

Artículo 408 –Principio

Artículo 409–Sobreseimiento

Artículo 410 -Sentencia condenatoria

Artículo 411 -Sentencia absolutoria

TÍTULO III

DERECHO DEL IMPUTADO AL RECURSO CONTRA LA CONDENA

**Artículo 412 -Legitimación. Derecho de recurrir el fallo
de condena. Impugnación ordinaria. Doble conformidad**

**Artículo 413° -Impugnación extraordinaria.
Legitimación. Motivos. Sentencias. Medida de seguridad y
corrección**

**Artículo 414°-Motivos absolutos de impugnación
formal**

TÍTULO IV

IMPUGNACIONES DE LAS OTRAS PARTES, DE LA VÍCTIMA Y DE OTROS INTERVINIENTES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 415° -Legitimación del fiscal. Impugnación extraordinaria

Artículo 416 -Legitimación de la víctima y del querellante. Impugnación extraordinaria

Artículo 417 -Cuestión civil

Artículo 418 -Otros intervinientes

TITULO V

TRÁMITE DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 419° -Interposición

Artículo 420° -Prueba

Artículo 421° -Emplazamiento. Otros intervinientes

Artículo 422°. Audiencia

Artículo 423- Impugnación extraordinaria

Artículo 424° -Resolución del Superior Tribunal. Ejercicio de competencia positiva

Artículo 425° -Reenvío

Artículo 426°-Queja por recurso denegado. Tribunal superior de la causa

TITULO VI

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 427° -Procedencia

Artículo 428° -Legitimación

Artículo 429° -Interposición

LIBRO X

EJECUCION



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**TITULO I
EJECUCION PENAL**

CAPITULO I

PENAS

- Artículo 430° -Remisión de la sentencia**
- Artículo 431° -Cómputo definitivo**
- Artículo 432° -Unificación de penas o condenas**
- Artículo 433° -Libertad condicional**
- Artículo 434° -Revocación de la libertad condicional**
- Artículo 435° -Multa**
- Artículo 436°-Revisión**
- Artículo 437° -Incidentes**
- Artículo 438° .Sanción disciplinaria**

CAPITULO II

**MEDIDAS DE SEGURIDAD Y
CORRECCIÓN**

- Artículo 439° -Remisión y reglas especiales**

**TITULO II
EJECUCION CIVIL**

- Artículo 440° Competencia**

LIBRO V

REGLAS ESPECIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES



Legislatura de la Provincia

de Río Negro

Artículo 441. -Derechos y garantías

Artículo 442 -Ámbito de aplicación

Artículo 443 -Finalidad

Artículo 444 -Comprobación de los hechos

Artículo 445 -Archivo

Artículo 446 -Mediación

Artículo 447. -Medidas de coerción personal

Artículo 448 -Reglas para el juicio con adolescentes

Artículo 449 -Juicio abreviado

Artículo 450 -Medidas socio-educativas

Artículo 451 -Reducción y sustitución

Artículo 452 -Recursos

LIBRO XI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

TÍTULO ÚNICO

Artículo 453. Aplicación

Artículo 454. -Exclusión

Artículo 455. Declaración de Flagrancia

Artículo 456.- Audiencia. Juicio inmediato

Artículo 457 -Auto de Apertura. Fecha de Juicio

Artículo 458 - Normas para el juicio. Supletorias

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 459 -Causas en trámite

Artículo 460 -Validez de los actos anteriores

Artículo 461 - Implementación. Vigencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*